

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación** : 76001-33-33-004-2021-00178-00  
**Demandante** : FIREXCOL SAS  
**Demandado** : RED SALUD LADERA E.S.E.  
**Referencia** : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

**Auto de Interlocutorio No. 570**

### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio planteado por las partes en audiencia celebrada el pasado 30 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, tendiente a la reparación de daños y perjuicios a la convocante ocasionados por la Entidad accionada como consecuencia del no pago del servicio prestado -instalación y puesta en funcionamiento de una reja de seguridad -.

### CONSIDERACIONES

Para el estudio del *sub judice* es preciso indicar lo siguiente:

#### 2.1 De la conciliación.

La Conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus problemas ante un tercero conocido como conciliador.

La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Asimismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

En atención a lo estatuido en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, igualmente contempló la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa en las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así mismo, se estableció la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control señalados en los artículos 138, 140 y 141 de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8° del artículo 180 ibídem.

## 2.2 Requisitos de la conciliación en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

- “1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.”

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, así:

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

## 2.3 Análisis de la Conciliación Judicial

Teniendo en cuenta que la conciliación se presentó bajo la teoría de la *actio de in rem verso*, en atención a que se centra en el reconocimiento de la suma de \$17.250.000<sup>2</sup>, por concepto de una reja de seguridad instalada por la sociedad convocante en la IPS Siloé de Cali, y siguiendo las pautas jurisprudenciales fijadas por el Consejo de Estado en la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de fecha 19 de noviembre de 2012, el acuerdo resulta impróspero, en razón a que dentro del *sub lite* se reclama el reconocimiento de derechos económicos derivados de una cotización<sup>2</sup> y un “acta de entrega”<sup>3</sup>, documentos que no tienen la connotación de un Contrato Estatal, lo que

<sup>1</sup> Radicado. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) Consejera Ponente María Adriana Marín.

<sup>2</sup> Fl., 13 anexo solicitud de conciliación.

<sup>3</sup> Fl., 14 ibídem.

contraviene la formalidad impuesta en una norma imperativa como lo es la Ley 80 de 1993<sup>4</sup>, que señala que los contratos deben constar por escrito.

Es preciso indicar que tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado, los procesos contractuales se rigen bajo la óptica de la buena fe objetiva, que implica que el comportamiento de las partes del contrato propenda por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual, lo cual, desde luego, exige el cumplimiento de las solemnidades exigidas por la ley para la formación del negocio jurídico.

Es por ello, que ni el convencimiento de actuar conforme a la ley sirve de justificación para obviar la suscripción del contrato en desconocimiento de las formalidades y requisitos exigidos por una norma imperativa, que para el caso que nos ocupa, impone la obligación de elevar por escrito los contratos estatales. Disponer lo contrario, implicaría a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, favorecer el interés particular sobre el general.

Sobre lo expuesto, el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al resolver el caso concreto en la citada sentencia de 19 de noviembre de 2012, señaló:

*“En este asunto el demandante ha apoyado sus pretensiones en el hecho de haber celebrado con la administración varios contratos verbales y con fundamento en estos construye sus reclamaciones económicas.*

*Este petitum así aducido y con tales fundamentos ya lo hacen impróspero puesto que en términos sencillos el demandante reclama derechos económicos derivados de contratos que nunca existieron por haberse omitido la solemnidad que la ley imperativamente exige para su formación o perfeccionamiento, lo que en otros términos significa que si no existieron los contratos tampoco se produjeron los efectos que les serían propios y por ende nada puede reclamarse con base en lo inexistente.*

*Pero además el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en este caso porque se trata de un evento en que con él se está pretendiendo desconocer el cumplimiento de una norma imperativa como lo es aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, agotando desde luego los procedimientos de selección previstos en la ley.*

***En efecto, el sustento de las pretensiones está precisamente en que se realizaron obras sin contrato alguno o, lo que es lo mismo, inobservando los mandatos imperativos de la ley, razón por la cual la transgresión de ésta no puede traerse ahora como una causa para reclamar.***

***Admitir lo contrario argumentando la buena fe subjetiva del demandante significaría hacer prevalecer el interés individual de este sobre el interés general que envuelve el mandato imperativo de la ley que exige el escrito para perfeccionar el contrato estatal, no debemos olvidar que el contrato se rige bajo el principio de la buena fe objetiva que implica la sujeción a todos los principios y valores propios del ordenamiento jurídico, tal como atrás se expresó”.*** Negritas del Despacho.

Se concluye entonces, que el acuerdo bajo estudio no cuenta con las pruebas suficientes para su homologación judicial, pues se echa de menos el contrato de obra, certificado de disponibilidad y registro presupuestal, entre otros documentos propios de los contratos estatales, situación que no permite la intromisión de esta instancia judicial, pues lo debatido requiere de un estudio muy detallado que sólo podría llevarse a cabo con un adecuado material probatorio, que otorgue un punto de certeza en el que se establezca el enriquecimiento injustificado de la entidad convocada y, de otro lado, el empobrecimiento de la sociedad convocante. En ese orden de ideas, se improbará el

---

<sup>4</sup>**“Artículo 39°.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.”**

acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, el 30 de agosto de 2021.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** IMPROBAR la conciliación prejudicial efectuada el 30 de agosto de 2021, entre FIREXCOL SAS y RED SALUD LADERA E.S.E., ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devolver al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archivar la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LAZC

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee75cd25435ee4c85b58cea5fa623125e47dacb4bbe677dddeafdeab2c77408f**

Documento generado en 29/09/2021 03:25:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76-001-00-32-000-2017-00272-01  
**ACCIONANTE:** Nicolay Andrés Quiñones Sánchez y Otros  
**ACCIONADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**Auto Interlocutorio N° 586**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante, en contra el auto No. 251 del 21 de mayo de 2021, por medio del cual se negó incidente de nulidad formulado por la misma parte.

Para resolver, se

**CONSIDERA:**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso incidente de nulidad a partir de la providencia por medio de la cual se cerró el debate probatorio, proferida dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 29 de agosto de 2019 en el proceso que nos ocupa, con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

La inconformidad del togado radicaba en que, a su juicio la Entidad demandada ocultó de forma dolosa dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado al demandante Nicolay Andrés Quiñones Sánchez por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en segunda instancia, afirmando que el resultado del mismo nunca fue puesto en conocimiento ni del referido demandante, ni de su núcleo familiar, ni de dicho Apoderado Judicial, y que solo se aportó en la audiencia inicial llevada a cabo por este Despacho judicial el día 29 de mayo de 2019.

En atención de lo anterior, este Despacho judicial mediante Auto No. 251 del 21 de mayo de 2021, resolvió el incidente de nulidad propuesto, negando el mismo, por considerarse que no cumplía con los requisitos para su formulación, toda vez que el dictamen que el togado aseveró desconocer, fue aportado e incorporado al proceso en la audiencia inicial sin que interpusiera en su momento recurso

alguno o manifestara alguna inconformidad por dicha decisión. Aunado a lo anterior, después de dicha audiencia se realizó la audiencia de pruebas, en la cual participó el togado de la parte actora, sin que interpusiera incidente de nulidad alguno, actuando de esta forma sin haber alegado la causal referida. Decisión que generó la presentación de los recursos que nos ocupan.

Ahora bien, en lo atinente al recurso que hoy nos ocupa, tenemos que, el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, sobre el recurso de reposición consagra lo siguiente:

*“**Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

*“**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Conforme lo expuesto se advierte que, el recurso de reposición es procedente y fue interpuesto de forma oportuna, razón por la cual se resuelve en los siguientes términos.

Considera el Despacho que, el argumento esgrimido en el Auto No. 251 del 21 de mayo de 2021, proferido dentro del presente proceso, no ha variado, pues sigue pensando esta instancia judicial que

la nulidad formulada por el Apoderado Judicial de la parte actora no cumple con los requisitos para ser alegada, pues dicho togado actuó en el proceso con posterioridad a la supuesta ocurrencia de la causal invocada, sin haberla propuesto, ni haber realizado manifestación alguna cuando este Juzgador realizó el control de legalidad, tanto en la audiencia inicial como en la audiencia de pruebas, razones por las cuales se sostendrá lo decidido.

Establecido lo anterior y teniendo en cuenta que de forma subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, se analizará la procedencia del mismo.

Pues bien, se advierte que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se regula sobre la procedencia o no del recurso de apelación en contra de la providencia que resuelve las nulidades, razón por la cual y en aplicación del artículo 306 de dicho Estatuto Procesal, se remitirá al Código General del Proceso.

El artículo 321 del C.G.P, sobre la procedencia del recurso de apelación señala:

**“Artículo 321. Procedencia.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*

(...)”

Subsiguientemente, el artículo 322 sobre la oportunidad y requisitos de la apelación consagra:

**“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

(...)

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

(...)"

Así las cosas, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, se concederá el mismo ante el superior en el efecto devolutivo, conforme lo señalado en el artículo 323 del C.G.P., por lo que se ordena por Secretaría remitir al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, una reproducción del expediente de la referencia, para lo pertinente.

Por lo expuesto, se

**DISPONE:**

1. No reponer el Auto No. 251 del 21 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte actora, en contra del Auto No. 251 del 21 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría remítase al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, una reproducción del expediente de la referencia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00272-00  
**DEMANDANTES:** Nicolay Andrés Quiñones Sánchez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Página 5 de 5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be31cc6ebd166dc95f51ff01bf7e74e4e1901441b0077b95002b6f1043015698**

Documento generado en 04/10/2021 12:52:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 760013333004-2017-00036-00  
Demandante : CONSTRUCTORA ALPES S.A.  
Demandado : DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

**Auto Nro. 587**

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

*“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

[...]

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados la misma y, a su turno, la Entidad accionada, contestó la demanda dentro del término de ley, aportando también pruebas documentales.

Adicionalmente el apoderado de la parte actora solicitó que se oficiara al Ente territorial para que allegará los antecedentes administrativos relacionados con el caso (fl., 83 del expediente

digitalizado). Sin embargo observa el Despacho que la documentación requerida fue aportada con la demanda, por tanto, se abstendrá de decretar dicha prueba.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

*“Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

[...]

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

**“Oportunidades probatorias.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”*

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

#### **LITIGIO:**

Consiste en establecer si están viciados de nulidad los actos administrativos demandados mediante los cuales se liquidó la contribución especial para el año 2016 de la sociedad actora, por ser expedidos con falsa motivación por imponer una contribución conforme al acuerdo municipal Nro. 136 de 2004, que perdió su vigencia en 2007 y violando los principios de reserva legal, justicia, equidad e imparcialidad.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**NEGAR** el decreto de las demás pruebas solicitadas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LAZC

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2df75579acbef7b5c7cc87068bee9c22878a1e04ef6aa779f6719ac0d0f3f195**

Documento generado en 04/10/2021 12:52:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 760013333004-2019-00191-00  
Demandante : ALDEMAR SÁNCHEZ VALENCIA  
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Nro. 588**

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

*“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

[...]

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados la misma y, a su turno, la Entidad accionada, contestó la demanda dentro del término de ley, aportando también pruebas documentales.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se

consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

*“Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*[..]*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

**“Oportunidades probatorias.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”*

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de

carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

### **LITIGIO:**

Consiste en establecer si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia tiene derecho el actor al reajuste de la asignación de retiro, con inclusión de la partida de subsidio familiar, a partir de enero de 2012, en el porcentaje que venia percibiendo al momento del retiro del servicio conforme al Decreto 3770 de 2009.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

Finalmente, la mandataria judicial de CREMIL, abogada Charon Daniela Martínez Sáenz identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.217.691 y T.P. Nro. 302.433 del C.S. de la J., renunció al poder -fl., 15 anexos de la contestación de la demanda exp. digitalizado- que le fue conferido por el Director de la Entidad (Anexo 4 del exp.), por cuanto su contrato de prestación de servicios finalizó.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**QUINTO: TENER** por contestada la demanda por parte de CREMIL.

**ACEPTAR** la renuncia de la abogada Charon Daniela Martínez Sáenz identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.217.691 y T.P. Nro. 302.433 del C.S. de la J., al poder que le fue conferido por la Entidad demandada, en este asunto.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LAZC

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d047837495de80bdfd35f5cddbfea9b78aa34289feef2fb0d82d448ad5c9e9a9**

Documento generado en 04/10/2021 12:51:25 PM

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Aldemar Sánchez Valencia  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL  
Radicado: 76001-33-33-004-2019-00191-00

Página 5 de 5

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 760013333004-2019-00115-00  
Demandante : NELSON ARIAS ÁLVAREZ  
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA – CASUR  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Nro. 589**

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

*“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

[...]

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados la misma y, a su turno, la Entidad accionada, contestó la demanda dentro del término de ley, aportando también pruebas documentales.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se

consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

*“Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*[..]*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

**“Oportunidades probatorias.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”*

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de

carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

#### **LITIGIO:**

Consiste en establecer si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia el actor tiene derecho a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar su asignación de retiro.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.114.127.030 y T.P. Nro. 227.584 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la

parte actora, en los términos del escrito de sustitución de poder, visible a folio 82 del expediente digitalizado.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada Florian Carolina Aranda Cobo, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.466.697 y T.P. Nro. 152.176 del C.S. de la J., como apoderada de CASUR, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 108 del expediente.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LAZC

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbc0625e0aa9270d90506b686e5ff3cbcca9025b18c858314d59343ef3a3151e**

Documento generado en 04/10/2021 12:51:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 760013333004-2019-00090-00  
Demandante : LILIANA RAMÍREZ VARELA  
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Nro. 591**

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

*“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

[...]

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados la misma y, a su turno, la Entidad accionada, contestó la demanda dentro del término de ley, aportando también pruebas documentales.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se

consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

*“Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*[..]*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

**“Oportunidades probatorias.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

*Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”*

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de

carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

#### **LITIGIO:**

Consiste en establecer si es procedente declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado, y en consecuencia la demandante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada Angie Lizeth Quiroz Jaimes, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.700384 y T.P. Nro. 245.818 del C.S. de la J., como apoderada de la Entidad

demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 45 del expediente digitalizado.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LAZC

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27c2611027d429889c3b10ce814aff63921f55ccf2233fcdd64b152a8c30ee7d**

Documento generado en 04/10/2021 12:51:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00329-00  
Demandante: Yolanda Mendoza Gutiérrez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto interlocutorio N° 592**

Mediante auto interlocutorio No. 551 este despacho fijó el litigio y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión con miras a dictar sentencia anticipada conforme lo consagra el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, advierte el Despacho que en el sub examine obra memorial allegado al expediente el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) en el cual la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda por lo que se procederá a analizar dicha petición en este momento.

**I. ANTECEDENTES**

La señora **Yolanda Mendoza Gutiérrez** por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral” en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, con ocasión a la petición presentada el día 02 de abril de 2018 y como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho solicita lo siguiente:

- 1) Se reajuste la pensión con fundamento en la Ley 91 de 1989 y la Ley 71 de 1988, es decir, con base en el incremento del salario mínimo legal mensual y no con base en los Índices de Precios al Consumidor.
- 2) Se proceda a la devolución de los aportes por descuentos en salud superiores al 5%, incluido las mesadas de junio y diciembre.
- 3) Mediante sentencia, se establezca la pertenencia al régimen exceptuado por parte del actor consagrado en la ley 100 de 1993 y, aunado a lo anterior, se consagre el pago y reajuste anual de su pensión por ser vinculado con anterioridad al 27 de junio de 2003.
- 4) Como pretensión subsidiaria se reintegre el 12% del valor de su pensión correspondiente a las mesadas adicionales de junio y diciembre, por concepto de aportes en salud de conformidad con lo contemplado en la Ley 100 de 1993.

El proceso de la referencia se encontraba pendiente a fijar fecha audiencia inicial; por lo que no se había decidido de fondo sobre el asunto.

## II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso.<sup>1</sup> El artículo 314 de ese código dispone:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

### **caso concreto.**

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente de fijar audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa – del poder que obra a folio 47 del expediente digital- que el apoderado principal de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP *“...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando; (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

---

<sup>1</sup> Art. 306 CPACA. *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”* Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

El Despacho encuentra que la determinación en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.<sup>2</sup>

En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 551 que fijo litigio y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182<sup>a</sup> del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO.** – **ACEPTASE** el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Ruth Marina Patiño Escobar en contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. No hay lugar a condenar en costas.

**TERCERO.** – **DECLÁRASE** terminado el proceso de la referencia.

**CUARTO.** - **RECONOCER** personería a la Abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.617.411 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional # 233.627 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en la sustitución de poder allegada.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae8b7f83bb3b3f2c0343c45e70036200d7b8dc3a16186fc7c8b01d3f1709664**  
Documento generado en 04/10/2021 12:51:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Providencia del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00261-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Mario Riascos Rodríguez  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto Interlocutorio No. 593**

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar



pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no formuló ninguna de este tipo.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre **las pruebas aportadas**:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados como anexos de la demanda y en la contestación de la demanda del expediente digital.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio**:

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto que negó el reajuste y pago del subsidio familiar a la condición más beneficiosa establecida en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, concerniente al pago del 4% del salario básico más prima de antigüedad?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión**. En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por las partes como anexos de la demanda y de la contestación del expediente digital.

**SEGUNDO:** Se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto que negó el reajuste y pago del subsidio familiar a la condición más beneficiosa establecida en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, esto es, concerniente al pago del 4% del salario básico más prima de antigüedad?

**TERCERO:** Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo



dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

*KAMM*

*Firmado Por:*

*Larry Yesid Cuesta Palacios*

*Juez*

*Juzgado Administrativo*

*004*

*Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3d80eea5dcc659235619486aeb944f43866ad6afa50ccf6ee6ce5e893d54a352*

*Documento generado en 04/10/2021 12:51:30 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00271-00  
**Demandante:** Neftali Herran Mafla  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto Interlocutorio No. 594**

En atención a la constancia secretarial obrante en el expediente digital, le correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor reza:

**“ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*“(...)”.*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial, el asunto es de puro derecho, no es necesario practicar pruebas diferentes a aquellas que ya fueron aportadas con la demanda y el escrito de contestación de demanda, aunado, a que no hay excepciones previas sobre las cuales

resolver, pues únicamente se plantearon medios exceptivos de mérito los cuales serán resueltos en el fondo de la sentencia.

Corolario a lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas y la fijación del litigio del sub iudice conforme al acontecer fáctico de la demanda y su respectiva contestación.

**1.- PRUEBAS:** Se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 2 a 14 del expediente digital archivo denominado “*EXPEDIENTE ESCANEADO*”.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el escrito de contestación de demanda visibles a folios 3 a 29 y 77 del expediente digital archivo denominado “*CONTESTACIÓN FOMAG*”.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con el escrito de contestación de demanda visibles a folios 3 a 62 y del 39 al 216 del expediente digital archivo denominado “*CONTESTACIÓN MUNICIPIO DE CALI*”.

**2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Considera el Despacho, que el problema jurídico del presente asunto se circunscribe en determinar si ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 41.43.0.21.2693 del 9 de abril de 2015 por medio del cual la entidad accionada le reconoció al demandante una mesada pensional sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio al cumplimiento del status pensional?

En firme lo anterior, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA. Surtido lo anterior, se proferirá sentencia por escrito que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

## **DISPONE**

**PRIMERO. – ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – PRUEBAS:** Se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 2 a 14 del expediente digital archivo denominado “*EXPEDIENTE ESCANEADO*”.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el escrito de contestación de demanda visibles a folios 3 a 29 y 77 del expediente digital archivo denominado “*CONTESTACIÓN FOMAG*”.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con el escrito de contestación de demanda visibles a folios 3 a 62 y del 39 al 216 del expediente digital archivo denominado “CONTESTACIÓN MUNICIPIO DE CALI”.

**TERCERO. – TÉNGASE COMO FIJACIÓN DEL LITIGIO** el siguiente: El problema jurídico del presente asunto se circunscribe en determinar si ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 41.43.0.21.2693 del 9 de abril de 2015 por medio del cual la entidad accionada le reconoció al demandante una mesada pensional sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicio al cumplimiento del status pensional?

**CUARTO.** – En firme esta providencia, se procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA. Surtido lo anterior, se proferirá sentencia por escrito que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1e91aad67517b76801566490f0561694912e9d62529735fe4218270c5da9b90**

Documento generado en 04/10/2021 12:52:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00274-00  
**Demandante:** José Miguel Caro Díaz  
**Demandado:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto Interlocutorio No. 595**

En atención a la constancia secretarial obrante en el expediente digital, le correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor reza:

**“ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*“(..)”.*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial, el asunto es de puro derecho, no es necesario practica pruebas diferentes aquellas que ya fueron aportadas con la demanda y el escrito de contestación de demanda, aunado, a que no hay excepciones previas sobre las cuales

resolver, pues únicamente se plantearon medios exceptivos de mérito los cuales serán resueltos en el fondo de la sentencia.

Corolario a lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas y la fijación del litigio del sub iudice conforme al acontecer fáctico de la demanda y su respectiva contestación.

**1.- PRUEBAS:** Se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 4 a 39 del expediente digital denominado “*CUADERNO PRINCIPAL*”.

-. Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad accionada con el escrito de contestación de demanda visibles a folios 101 a 165 del expediente digital denominado “*CUADERNO PRINCIPAL*”.

**2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Considera el Despacho, que el problema jurídico del presente asunto se circunscribe en determinar si ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución RDP 013005 del 29 de marzo de 2017 por medio de la cual la UGPP negó la reliquidación de la mesada pensional del actor y la Resolución RDP 021587 del 25 de mayo de 2017 por medio de la cual la entidad accionada resolvió un recurso de apelación y confirmó la Resolución RDP 013005?.

En firme lo anterior, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA. Surtido lo anterior, se proferirá sentencia por escrito que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

## **DISPONE**

**PRIMERO. – ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – TÉNGASE** como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 4 a 39 del expediente digital denominado “*CUADERNO PRINCIPAL*”.

-. **TÉNGASE** como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad accionada con el escrito de contestación de demanda visibles a folios 101 a 165 del expediente digital denominado “*CUADERNO PRINCIPAL*”.

**TERCERO. – TÉNGASE COMO FIJACIÓN DEL LITIGIO** el siguiente: El problema jurídico del presente asunto se circunscribe en determinar si ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución RDP 013005 del 29 de marzo de 2017 por medio de la cual la UGPP negó la reliquidación de la mesada pensional del actor y la Resolución RDP 021587 del 25 de mayo de 2017 por medio de la cual la entidad accionada resolvió un recurso de apelación y confirmó la Resolución RDP 013005?.

**CUARTO.** – En firme esta providencia, se procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA. Surtido lo anterior, se proferirá sentencia por escrito que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d8a0b1755c02f4eb71eebddad0e3bd792d10608a33c9725889ae3c8a02e13d2**

Documento generado en 04/10/2021 12:52:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación** : 76001-33-33-004-2018-00272-00  
**Demandante** : Carlos Alberto Estacio Hurtado  
**Demandado** : Nación – Mindefensa – Policía Nacional y Otros  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto Interlocutorio No. 596**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que yace en el expediente digital de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA, disponen:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*“(…).*

*“4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de manera inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA. Norma que a su letra reza:

*“**ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.*

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a las entidades demandadas, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto al estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1.- **FIJAR** para el **día martes dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres (3) de la tarde** a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1086c86dd44126c9b3af37e22e2c1c1c50f9d265af0da3d9f7beb298d9451a6e**

Documento generado en 04/10/2021 12:52:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00022-00  
**DEMANDANTE:** Jhon Fredy Camacho Bermúdez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa

**Auto Interlocutorio No. 597**

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*



Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas conlleva una solución de fondo sobre el asunto, así mismo, esta entra hacer sujeto de un debate sustancial del litigio por lo que, de acuerdo a su característica, debe ser decidida en el momento procesal que culmine la disputa, es decir en la sentencia..

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre **las pruebas aportadas:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados en la demanda visible en los folios 1 al 316 del expediente digital, al igual que los CD'S anexos en la carpeta denominada "02. CD'S 2019-00022" del mismo.

De otro lado, se negarán las pruebas solicitadas por la Rama Judicial, toda vez que estas pudieron ser conseguidas directamente o a través del derecho de petición de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio:**

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si:

Le corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios para declarar a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, patrimonialmente responsables por los daños sufridos por los demandantes por la privación de la libertad del señor Jhon Fredy Camacho Bermúdez, ordenada dentro de la investigación penal que se adelantó en su contra por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa y porte ilegal de armas de fuego agravado, teniendo en cuenta que el proceso terminó por preclusión.

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportadas por la parte actora acompañados en la demanda visible en los folios 1 al 316 del expediente digital, al igual que los CD'S anexos en la carpeta denominada "02. CD'S 2019-00022" del mismo.

**SEGUNDO:** Se fija el litigio en los siguientes términos:

Le corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios para declarar a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación,



patrimonialmente responsables por los daños sufridos por los demandantes por la privación de la libertad del señor Jhon Fredy Camacho Bermúdez, ordenada dentro de la investigación penal que se adelantó en su contra por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa y porte ilegal de armas de fuego agravado, teniendo en cuenta que el proceso terminó por preclusión.

**TERCERO:** Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**JUEZ**

*KAMM*

*Firmado Por:*

*Larry Yesid Cuesta Palacios*

*Juez*

*Juzgado Administrativo*

*004*

*Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f37e2d3ac5280dbe011bb217461aa7f0697d1507574b44385759a3c4e399e319*

*Documento generado en 04/10/2021 12:51:13 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00159-00  
**DEMANDANTE:** Carmenza Amparo Aragón Rico  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Auto Interlocutorio No. 598**

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la demandada no formuló ninguna de este tipo.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre **las pruebas aportadas**:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados en la demanda visible en los folios 86 al 143 del expediente digital.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio**:

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si:

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que le reliquide la pensión de vejez, con el 100% de su Ingreso Base de Liquidación –IBL-, en aplicación del artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, por encontrarse en el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.



Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportadas por la parte actora acompañados en la demanda visible en los folios 86 al 143 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Se fija el litigio en los siguientes términos:

Consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que le reliquide la pensión de vejez, con el 100% de su Ingreso Base de Liquidación –IBL-, en aplicación del artículo 19 del Decreto 1653 de 1977, por encontrarse en el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERO:** Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**JUEZ**

*KAMM*

*Firmado Por:*

*Larry Yesid Cuesta Palacios*

*Juez*

*Juzgado Administrativo*

*004*



***Cali - Valle Del Cauca***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 4ca9f42b233a73e01b3ee0dd2adeb17f63077fe883fa600b59b443d4be8143e5**

*Documento generado en 04/10/2021 12:51:22 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : 76001333300420190019800  
**DEMANDANTE** : JERO SAS  
**DEMANDADO** : DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**MEDIDA CAUTELAR** : SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

#### Auto Interlocutorio No. 599

La parte actora solicita se decrete como medida cautelar la suspensión de las Resoluciones No. 4161.010.21.1006 de fecha 6 de agosto de 2018 y No. 4161.010.21.2763 del 16 de noviembre de 2018 por medio de las cuales se impuso una sanción urbanística -por las diferencias encontradas entre lo construido y lo aprobado en planos en la licencia CU1-0088- y se resolvió un recurso de reposición respectivamente.

#### I. Antecedentes

1.1 Sustentó la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

i) Los actos fueron proferidos por funcionario incompetente: puesto que la actuación la inicio la Dirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, por ende, la competencia solo estaba atribuida a esa dependencia con fundamento en el Acuerdo Nro. 0232 de 2007, y no a otras que intervinieron en el procedimiento administrativo como la Seguridad y Justicia que finalmente lo concluyó.

Que, conforme a lo anterior, es claro que el acto administrativo sancionatorio es nulo por falta de competencia del funcionario que lo expidió, acorde con lo establecido en el artículo 133 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

ii) Atipicidad por la aplicación de una norma que no se adecua al caso concreto: por cuanto la administración desconoció la normatividad aplicable, ya que en tratándose de presuntas infracciones urbanísticas, la sanción es la contemplada en el artículo 104, numeral 3 de la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en armonía con el artículo 105 *ibidem*<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> Artículo 104. *Sanciones urbanísticas*. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así: [...] Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

'3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.'

observando todas y cada una de las etapas del procedimiento contempladas en los arts., 47 y ss., del CPACA.

Manifiesta que tratándose de bienes sometidos al régimen de interés cultural – BIC -, como en el caso del inmueble de la sociedad actora, la presunta infracción solo puede ser sancionada por la circunstancia determinada en el numeral 3° antes citado, y además en el acto que la impone, deberán ratificarse las medidas de suspensión de obras, lo cual no realizó la administración, lo que resulta lógico pues aplicó una causal indebida, por tanto, la medida no podía ser ratificada.

iii) Por desconocimiento del acto administrativo previo de aprobación de modificación de licencia: La Entidad desconoció el oficio Nro. 2016413230178 del 8 de septiembre de 2016, por medio del cual la Subsecretaria de Ordenamiento Urbanístico María Virginia Borrero, reconoció que la solicitud para modificación de los planos radicada por la actora había cumplido con los requisitos legales. Que, sin necesidad de estudio de movilidad, había lugar a la aprobación de intervención del BIC, para la modificación de la licencia ante la Curaduría Urbana.

Que el referido documento certificaba que la etapa de revisión y aprobación de los planos culminó y que además los oficios expedidos por Departamento de Planeación, hubo reuniones y visitas a la obra. Y que la administración no realizó ninguna objeción adicional, certificando que los cuadros y áreas cumplían los requisitos legales, dando así el aval de las modificaciones arquitectónicas.

1.2 Durante el término otorgado, la accionada recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar, señalando que:

i) Respecto a la competencia del funcionario que expidió los actos administrativos atacados, no es cierto que esta recayera en el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, pues el Decreto 0015 de 2017 delegó en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, la facultad de adelantar y llevar hasta la decisión definitiva los procedimientos administrativos sancionatorios de que trata la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003 que se encontraban en curso y que debían surtir conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación, lo anterior en concordancia con el artículo 251 del Decreto Extraordinario Nro. 411.0.20.0516 de 2016 relativo a los cambios de competencia.

---

<sup>1</sup>También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes' [...]

<sup>2</sup>Artículo 105. Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.' [...].

ii) Que es evidente que el proceso administrativo sancionatorio se adelantó conforme a la normatividad aplicable, que en lo expuesto por el accionante que hace alusión a la graduación de la multa, sin controvertir de manera clara y precisa el motivo que lo lleva a concluir lo que denominó “aplicación de una norma equivocada”.

Resalta que el procedimiento fue adelantado conforme a Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003 y demás normas concordantes, agregando que se adecuo la conducta a un tipo de infracción dentro del proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con la normatividad aplicable, lo cual surtió las respectivas etapas en virtud del debido proceso, por lo que no existe razón para que se decrete la medida cautelar solicitada.

iii) Que la Ley dispone que no es permitido construir sin licencia art., 103 de la Ley 388 de 1997, mod., por la Ley 810 de 2003, por lo tanto, el demandante no debió realizar intervención constructiva sin ella, como bien lo expone el apoderado, solo un acto previo.

Finalmente, señala que las razones expuestas por el apoderado de la parte demandante no evidencian la contradicción o violación de las disposiciones señaladas, así mismo tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no se probó ni de forma sumaria un perjuicio irremediable que lleve a decretar la medida.

## II Consideraciones

Establecido lo anterior, considera el Despacho que, aunque la medida cautelar tiene un origen constitucional en el artículo 238<sup>2</sup>, la Ley ha supeditado su procedencia al cumplimiento de ciertos requisitos y formalidades que se encuentran consignados en los artículos 229 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 229 del C.P.A.C.A consagra lo siguiente:

**“Artículo 229.**Procedencia de medidas cautelares. **En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,** de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**

***Parágrafo.*** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 238.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

De la misma forma, el artículo 231 de la norma en cita establece los siguientes requisitos para que el Juez pueda acceder a la solicitud de suspensión:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,** o
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

Lo anterior indica que, por ser la suspensión provisional, una medida que tiene por objeto evitar la grave trasgresión del orden jurídico, la violación debe ser tan evidente y notoria con cualquier norma superior, que a través de su simple confrontación quede desvirtuada la presunción de legalidad del acto demandado y por esta razón se haga ostensible la suspensión de sus efectos jurídicos.

En el caso de autos, al confrontar el acto demandado con las normas violadas y las pruebas aportadas al plenario, no se observa *prima facie* una ostensible vulneración, es decir la parte actora no cumple con lo estipulado en el artículo 231 del C.P.A.C.A., puesto que de la confrontación normativa no se puede inferir una manifiesta infracción a la Constitución ni a la Ley, ni se demuestra sumariamente el perjuicio irremediable que los actos demandados le puedan causar a la demandante – siendo estos requisitos *sine qua* non para que el fenómeno de la suspensión se configure – por lo que imperativamente deviene la negativa de la medida provisional solicitada.

Aunado a lo anterior, considera esta judicatura que los argumentos esgrimidos por la parte actora en la solicitud que nos ocupa merecen un análisis que constituye el fondo del asunto a resolver el cual no podría realizarse en este momento, pues se generaría un “prejuzgamiento” de la causa.

Así las cosas, se negará la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora.

En mérito de lo anterior, se.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NIÉGASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Viviana Tavera Charry, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.683.063 y T.P. No. 210.577 del C. S. de la J., para representar al Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder otorgado anexo Nro. 2, documento Nro. 2 del expediente digitalizado.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3af29269253316769eb538a90aac274d8b0d8e81594fcf8  
4e01898343e60feb9**

Documento generado en 04/10/2021 12:51:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

Radicación: 7600133330042019-00198-00  
Actor: Jero SAS  
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Página 6 de 6

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00290-00  
**Demandante:** Alexandra Cerón García  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto Interlocutorio No. 600**

En atención a la constancia secretarial obrante en el expediente digital, le correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor reza:

**“ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*“(...)”.*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial, el asunto es de puro derecho, no es necesario practica pruebas diferentes aquellas que ya fueron aportadas con la demanda y el escrito de contestación de demanda, aunado, a que no hay excepciones previas sobre las cuales

resolver, pues únicamente se plantearon medios exceptivos de mérito los cuales serán resueltos en el fondo de la sentencia.

Corolario a lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas y la fijación del litigio del sub iudice conforme al acontecer fáctico de la demanda y su respectiva contestación.

**1.- PRUEBAS:** Se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visible a folios 13 a 26 del expediente digital archivo denominado “*EXPEDIENTE*”.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad accionada con el escrito de contestación de demanda visibles a folios 4 a 16 y del 27 al 30 del expediente digital archivo denominado “*CONTESTACIÓN PONAL*”.

**2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Considera el Despacho, que el problema jurídico del presente asunto se circunscribe en determinar si ¿ es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S – 2019 032975 ARPRES – GRUPE – 1.10 del 5 de julio de 2019 emanado por el Ministerio de Defensa Policía Nacional, por medio del cual la entidad demandada negó la reliquidación y reajuste de la mesada pensional por sobreviviente de la actora conforme al Índice de Precios al Consumidor –IPC- para los años 1997 a 2004?

En firme lo anterior, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA. Surtido lo anterior, se proferirá sentencia por escrito que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**PRIMERO. – ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – PRUEBAS:** Se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visible a folios 13 a 26 del expediente digital archivo denominado “*EXPEDIENTE*”.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad accionada con el escrito de contestación de demanda visibles a folios 4 a 16 y del 27 al 30 del expediente digital archivo denominado “*CONTESTACIÓN PONAL*”.

**TERCERO. – TÉNGASE COMO FIJACIÓN DEL LITIGIO** el siguiente: El problema jurídico del presente asunto se circunscribe en determinar si ¿ es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S – 2019 032975 ARPRES – GRUPE – 1.10 del 5 de julio de 2019 emanado por el Ministerio de Defensa Policía Nacional, por medio del cual la entidad demandada negó la reliquidación y reajuste de la mesada pensional por sobreviviente de la actora conforme al Índice de Precios al Consumidor –IPC- para los años 1997 a 2004?

**CUARTO.** – En firme esta providencia, se procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA. Surtido lo anterior, se proferirá sentencia por escrito que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8c6d7eabd9d74525b2b76106537f05b7ee9fd764d294ab246027c5f54ceca76**

Documento generado en 04/10/2021 12:51:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00306-00  
**Demandante:** Álvaro Daza  
**Demandado:** Caja de Retiro de la Policía – CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto Interlocutorio No. 601**

En atención a la constancia secretarial obrante en el expediente digital, le correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor reza:

**“ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*“...”*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial, el asunto es de puro derecho, no es necesario practicar pruebas diferentes a aquellas que ya fueron aportadas con la demanda y el escrito de contestación de demanda, aunado, a que no hay excepciones previas sobre las cuales

resolver, pues únicamente se plantearon medios exceptivos de mérito los cuales serán resueltos en el fondo de la sentencia.

Corolario a lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas y la fijación del litigio del sub iudice conforme al acontecer fáctico de la demanda y su respectiva contestación.

**1.- PRUEBAS:** Se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visible a folios 21 a 119 del expediente digital archivo denominado *“EXPEDIENTE”*.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad accionada con el escrito de contestación de demanda visibles a folios 4 a 133 del expediente digital archivo denominado *“CONTESTACIÓN CASUR”*.

**2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Considera el Despacho, que el problema jurídico del presente asunto se circunscribe en determinar si ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201921000282951 Id: 500078 del 11 de octubre de 2019, por medio del cual la entidad demandada omitió hacer efectivo el reajuste de la asignación de retiro del demandante en cuanto a la doceava de la prima de servicios, doceava de la prima de vacaciones, doceava de la prima de navidad y subsidio de alimentación; partidas que no se acrecentaron para los años 2014 al 2018?

En firme lo anterior, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA. Surtido lo anterior, se proferirá sentencia por escrito que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

## DISPONE

**PRIMERO. – ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – PRUEBAS:** Se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visible a folios 21 a 119 del expediente digital archivo denominado *“EXPEDIENTE”*.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad accionada con el escrito de contestación de demanda visibles a folios 4 a 133 del expediente digital archivo denominado *“CONTESTACIÓN CASUR”*.

**TERCERO. – TÉNGASE COMO FIJACIÓN DEL LITIGIO** el siguiente: El problema jurídico del presente asunto se circunscribe en determinar si ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201921000282951 Id: 500078 del 11 de octubre de 2019, por medio del cual la entidad demandada omitió hacer efectivo el reajuste de la asignación de retiro del demandante en cuanto a la doceava de la prima de servicios, doceava de la prima de vacaciones,

doceava de la prima de navidad y subsidio de alimentación; partidas que no se acrecentaron para los años 2014 al 2018?

**CUARTO.** – En firme esta providencia, se procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA. Surtido lo anterior, se proferirá sentencia por escrito que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9387825c4b179957c5358d4cfe1d93dc15e185df0a4cef349ad3b40be0568ee**

Documento generado en 04/10/2021 12:51:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación** : 76001-33-33-004-2019-00331-00  
**Demandante** : Adriana María Machado Romero  
**Demandado** : Nación – Mindefensa – Policía Nacional  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto Interlocutorio No. 602**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que yace en el expediente digital de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA, disponen:

***“2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*“(...).*

***“4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de manera inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA. Norma que a su letra reza:

***“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.*

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a las entidades demandadas, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto al estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1.- **FIJAR** para el **día lunes ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10) de la mañana** a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ded6741b6c0a68de7d299f23245b56f5bf1085731dfbd74b002cc26bba548cd3**

Documento generado en 04/10/2021 12:51:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2019-00338-00  
**Demandante:** Ana Lucía Palma Alomia y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto Interlocutorio No. 603**

En atención a la constancia secretarial obrante en el expediente digital, le correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor reza:

**“ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*“(…)”.*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial, el asunto es de puro derecho, no es necesario practica pruebas diferentes aquellas que ya fueron aportadas con la demanda y el escrito de contestación de demanda, aunado, a que no hay excepciones previas sobre las cuales resolver, pues únicamente se plantearon medios exceptivos de mérito los cuales serán resueltos en el fondo de la sentencia.

Corolario a lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas y la fijación del litigio del sub judice conforme al acontecer fáctico de la demanda y su respectiva contestación.

**1.- PRUEBAS:** Se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 18 a 255 del expediente digital.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad accionada con el escrito de contestación de demanda visibles a folios 22 a 81 del expediente digital denominado “*CONTESTACIÓN FIDUPREVISORA*”.

**2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Considera el Despacho, que el problema jurídico del presente asunto se circunscribe en determinar si ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos identificados en el escrito de demanda por medio del cual la entidad accionada negó a los demandantes el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1988?

En firme lo anterior, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA. Surtido lo anterior, se proferirá sentencia por escrito que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**PRIMERO. – ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – PRUEBAS:** Se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 18 a 255 del expediente digital.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad accionada con el escrito de contestación de demanda visibles a folios 22 a 81 del expediente digital denominado “*CONTESTACIÓN FIDUPREVISORA*”.

**TERCERO. – TÉNGASE COMO FIJACIÓN DEL LITIGIO** el siguiente: El problema jurídico del presente asunto se circunscribe en determinar si ¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos identificados en el escrito de demanda por medio del cual la entidad accionada negó a los demandantes el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1988?

**CUARTO. –** En firme esta providencia, se procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA. Surtido lo anterior, se proferirá sentencia por escrito que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98e9cf67d12f1cd168761fe59d1b91770c547e1519c2b2b673915ca6f2c1fff7**

Documento generado en 04/10/2021 12:51:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación** : 76001-33-33-004-2020-00001-00  
**Demandante** : Jeisson Camilo Esperanza Figueroa y Otros  
**Demandado** : La Nación – Mindefensa – Ejército Nacional  
**Medio de control** : Reparación Directa

**Auto Interlocutorio No. 604**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que yace en el expediente digital de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA, disponen:

***“2. Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*“(…).*

***“4. Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de manera inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA. Norma que a su letra reza:

***“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.*

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a las entidades demandadas, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto al estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1.- **FIJAR** para el **día miércoles tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres (3) de la tarde** a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91b3f519b038e1243653dd807e1c424368d88eba903c4024f9744486448543f9**

Documento generado en 04/10/2021 12:51:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2020-00002-00  
**Demandante:** Gloria Teresa Nieto De Guerrero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General Policía Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto Interlocutorio No. 605**

En atención a la constancia secretarial obrante en el expediente digital, le correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor reza:

**“ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*“(...)”.*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial, el asunto es de puro derecho, no es necesario practica pruebas diferentes aquellas que ya fueron aportadas con la demanda y el escrito de contestación de demanda, aunado, a que no hay excepciones previas sobre las cuales

resolver, pues únicamente se plantearon medios exceptivos de mérito los cuales serán resueltos en el fondo de la sentencia.

Corolario a lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas y la fijación del litigio del sub iudice conforme al acontecer fáctico de la demanda y su respectiva contestación.

**1.- PRUEBAS:** Se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visible a folios 16 a 50 del expediente digital archivo denominado “*DEMANDA FÍSICA*”.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad accionada con el escrito de contestación de demanda visibles a folios 9 a 23 del expediente digital archivo denominado “*CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*”.

**2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Considera el Despacho, que el problema jurídico del presente asunto se circunscribe en determinar si ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S – 2019 046947 ARPRE – GRUPE – 1.10 del 4 de septiembre de 2019 emanado por el Ministerio de Defensa Policía Nacional, por medio del cual la entidad demandada negó la reliquidación y reajuste de la mesada pensional por sobreviviente de la actora conforme al Índice de Precios al Consumidor –IPC- para los años 1997 a 1999?

En firme lo anterior, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA. Surtido lo anterior, se proferirá sentencia por escrito que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**PRIMERO. – ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – PRUEBAS:** Se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visible a folios 16 a 50 del expediente digital archivo denominado “*DEMANDA FÍSICA*”.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad accionada con el escrito de contestación de demanda visibles a folios 9 a 23 del expediente digital archivo denominado “*CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*”.

**TERCERO. – TÉNGASE COMO FIJACIÓN DEL LITIGIO** el siguiente: El problema jurídico del presente asunto se circunscribe en determinar si ¿ es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S – 2019 046947 ARPRE – GRUPE – 1.10 del 4 de septiembre de 2019 emanado por el Ministerio de Defensa Policía Nacional, por medio del cual la entidad demandada negó la reliquidación y reajuste de la mesada pensional por sobreviviente de la actora conforme al Índice de Precios al Consumidor –IPC- para los años 1997 a 1999?

**CUARTO.** – En firme esta providencia, se procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA. Surtido lo anterior, se proferirá sentencia por escrito que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6da72cfe4d7573c13535e3621924afdfbf340a86c062984ab34c24eb72abe714**

Documento generado en 04/10/2021 12:51:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación** : 76001-33-33-004-2020-00029-00  
**Demandante** : Ingrid Yaneth Torres y Otros  
**Demandado** : La Nación – INPEC  
**Medio de control** : Reparación Directa

**Auto Interlocutorio No. 606**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que yace en el expediente digital de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA, disponen:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*“(…).*

*“4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de manera inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA. Norma que a su letra reza:

*“**ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.*

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a las entidades demandadas, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto al estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1.- **FIJAR** para el **día martes dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10) de la mañana** a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9726a889121990b2a6f574c9360cc7c7d7d876c2261768a068c50a6ba4bec9a**

Documento generado en 04/10/2021 12:51:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente** : 76001-33-33-004-2020-00097-00  
**Demandante** : Socorro Delgado Hernández  
**Demandado** : Nacion- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

#### Auto Interlocutorio No. 607

Procede este Despacho resolver la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante por medio de apoderado.

#### I. ANTECEDENTES

La señora Socorro Delgado Hernández, por medio de su apoderada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual pretendía que se configuré y quede nulo acto el administrativo surgido a raíz del silencio administrativo negativo tendiente a que se declare que se encuentra cobijada por el régimen exceptuado consagrado en la ley 100 de 1993 y por lo tanto su pensión debe ser reajustada con base en el artículo 279 ibídem.

La demanda fue notificada a las entidades y remitido el expediente<sup>1</sup>; sin embargo, el apoderado de la parte demandante allegó memorial el día 28 de julio de 2021 mediante el cual desistió de las pretensiones<sup>2</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la procedencia del desistimiento de la demanda, se mencionarán las normas que regular el mismo.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables las normas del Código General del Proceso.<sup>3</sup> El artículo 314 de ese código dispone:

<sup>1</sup> [::Consulta de Procesos:: Página Principal \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Expediente, Anexo 008. Memorial de Solicitud de desistimiento allegado por Email 28 de julio del 2021

<sup>3</sup> Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

*(...)”*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez del conocimiento.

### III. Caso concreto

En el *sub examine* se verifica que el proceso estaba pendiente definir sobre la convocatoria a audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo se observa el memorial de sustitución del poder que obra en el expediente digital (folio 1)<sup>4</sup>, se logra observar que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP “...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que

---

<sup>4</sup> Expediente digital 2020-00097 – Anexo 006 Memorial de sustitución de poder

*de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*<sup>5</sup>

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Así mismo mediante jurisprudencia se ha dicho “el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.<sup>6</sup>

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Socorro Delgado Hernández, en contra La Nación — Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas.

**TERCERO:** DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**Juez**

ANGELICA

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 775ea71f0ddd869cf2c158bee4b611d2a34bcf159ff60c874e4505ca0d414ab6*

<sup>5</sup> Código General del Proceso. Ley 1564 del 2012. Artículo 316

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia del 13 de febrero del 2002- C-082 del 2002. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett

*Documento generado en 04/10/2021 12:51:55 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-004-2021-00156-00  
**DEMANDANTE** : Diana Lorena Vela Rojas  
**DEMANDADO** : Municipio de Santiago de Cali Distrito Especial, Cultural, Deportivo, Turístico, Empresarial y de Servicios Públicos-Secretaria de Educación  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho

**Auto Interlocutorio No. 608**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la presente demanda fue inadmitida por este Despacho Judicial mediante auto No. 438 del 13 de agosto, el cual fue notificado por estado No. 027 el día 26 de agosto del 2021, por no haber cumplido a cabalidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 modificado por la ley 2080 del 2021, que hace referencia al envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

La parte demandante dentro del término de ley mediante correo electrónico enviado el día 27 de agosto del año en curso, allega memorial de subsanación de la demanda anexando los documentos señalados como ausentes en el auto admisorio antes mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior sé considera que la demanda ya no adolece de falencias y que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104,138,155 numeral 3, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto con sus modificaciones en la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a realizar su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda presentada por la señora Diana Lorena Vela Rojas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali Distrito Especial, Cultural, Deportivo, Turístico, Empresarial y de Servicios Públicos-Secretaria de Educación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 del 2021.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Publico; por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Para que dentro del término propongan excepciones, soliciten pruebas, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**CUARTO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que pueden conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que se remite en materia de pruebas por el artículo 211 del CPACA.

**QUINTO: ORDENAR** a la entidad demandada que además de ejercer su derecho de defensa dentro del termino de traslado, alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante en este proceso a la abogada Jenny Fernanda Bahamon Gómez identificada con cedula de ciudadanía N° 38.604.900 de Cali-Valle con tarjeta profesional 150.965 del C.S.J, de acuerdo a los términos del poder conferido en el escrito de la demanda digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3867d5054ed1a3bc7145fd0efc009c2e47fcb671be1cc5de5a1d2c35705eec**

Documento generado en 04/10/2021 12:51:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### Auto de Interlocutorio No. 609

**Radicación** : 76001-33-33-004-2021-00173-00  
**Demandante** : Jesús Fernando Mena  
**Demandado** : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR  
**Referencia** : Aprobación Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 27 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, tendiente a reajustar la asignación de retiro del demandante, con base en todas las partidas computables que integran dicha prestación, incluyendo *i)* 1/12 parte de la prima de navidad, *ii)* 1/12 parte de la prima de servicios, *iii)* 1/12 parte de la prima de vacaciones y *iv)* el subsidio de alimentación, puesto que el aumento anual solo se aplicó a las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia.

#### CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (Folios del 5 al 8 “Acta No. 15” del expediente digitalizado):

*“(...) se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia sin que dicho incremento repercute sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de*

*servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.*

*En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, y para la vigencia 2020 expidió el Decreto 318 del 27-02-2020, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 01-01-2020, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme a los Decretos precedentes, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuados en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimiento de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.*

*Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidencia en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 de 27-02-2020.*

*Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en la que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.”*

Por su parte, en la liquidación de los valores a pagar al señor Jesús Fernando Mena, por concepto de partidas computables del nivel ejecutivo (Folios del 13 al 15 del expediente digitalizado) realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se discriminaron los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado	\$3.070.204
Valor Capital 100%	\$2.863.249
Valor Indexación	\$206.955
Valor indexación por el (75%)	\$155.216
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$3.018.465
Menos descuento CASUR	\$116.472
Menos descuento Sanidad	\$101.221
VALOR A PAGAR	\$2.800.772

Así mismo se observa que, de la relación de pagos efectuados a la parte demandante durante los años 2012 a 2021, que aportó la Entidad demanda (Folios del 9 al 12 del expediente digitalizado) el reajuste solo se realizó sobre el sueldo básico y la prima retorno a la experiencia, las demás partidas - primas de navidad, de servicios, de vacaciones y el subsidio de alimentación – durante los años en referencia no tuvieron ninguna variación.

Finalmente se pone de presente que la liquidación practicada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se evidencia que para efectos de determinar el valor de la diferencia entre lo percibido como asignación de retiro entre el año 2012 a 2021 y lo que debería haber percibido, efectivamente se aplicó el reajuste de oscilación para estas anualidades a las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

### **ANÁLISIS SUSTANCIAL**

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez que, este cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

**1.-** En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

Debe advertirse además que el reajuste se concilió en el 100% del capital, por ende, el acuerdo se encuentra acorde con los principios del derecho laboral, según el cual los derechos laborales son irrenunciables.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la indexación, por no tratarse de un derecho laboral propiamente dicho, sí puede ser objeto de renuncia por sus titulares, por ende, la decisión de conciliar el 75% de la indexación, igualmente se encuentra ajustada a derecho.

**2.-** Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**3.-** El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el “*Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*” en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

*“(…) Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación;*
- c) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

*(…)*

*Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.*

*En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así disponga expresamente la ley. (…)*”.

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

*“(…) ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (…)  
23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo 23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (…)*”.

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

*“(…) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán*

*acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)*”.

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y de cara a la situación fáctica del señor Jesús Fernando Mena, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro de la precitada demandante y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional de la actora y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

**4.-** El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de Ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir del 11 de junio de 2018 y hasta el 22 de agosto de 2021, en razón a que la convocante elevó petición en junio de 2021 ante CASUR solicitando el reajuste aquí conciliado.

**5.-** Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este Despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 27 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**JUEZ**

*KAMM*

*Firmado Por:*

*Larry Yesid Cuesta Palacios*

*Juez*

*Juzgado Administrativo*

*004*

*Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 54d0b8daba36b2ce9a8f5fc5e21840481ee256edcc56a2dbd56e1a525802d93a*

*Documento generado en 04/10/2021 12:52:05 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2018-00127-00  
**Demandante:** Rubiela Vivas Tafurth  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto Interlocutorio No. 610**

En atención a la constancia secretarial obrante en el expediente digital, le correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor reza:

**“ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*“(…)”.*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial, el asunto es de puro derecho, no es necesario practica pruebas diferentes aquellas que ya fueron aportadas con la demanda y el escrito de contestación de demanda, aunado, a que no hay excepciones previas sobre las cuales

resolver, pues únicamente se plantearon medios exceptivos de mérito los cuales serán resueltos en el fondo de la sentencia.

Corolario a lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas y la fijación del litigio del sub iudice conforme al acontecer fáctico de la demanda y su respectiva contestación.

**1.- PRUEBAS:** Se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visible a folios 2 a 19 del expediente digital archivo denominado *“EXPEDIENTE”*.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el escrito de contestación de demanda visibles a folios 21 a 38 del expediente digital archivo denominado *“CONTESTACIÓN FOMAG”*.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con el escrito de contestación de demanda visibles a folios 50 a 67 del expediente digital archivo denominado *“EXPEDIENTE”*.

**2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Considera el Despacho, que el problema jurídico del presente asunto se circunscribe en determinar si ¿es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto que se originó el día 7 de febrero de 2018 con ocasión de la petición elevada por la parte actora el 7 de noviembre de 2017, el cual negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria a favor de la demandante en su calidad de docente afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio?

En firme lo anterior, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA. Surtido lo anterior, se proferirá sentencia por escrito que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

## DISPONE

**PRIMERO. – ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA conforme a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – PRUEBAS:** Se tendrán como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visible a folios 2 a 19 del expediente digital archivo denominado *“EXPEDIENTE”*.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el escrito de contestación de demanda visibles a folios 21 a 38 del expediente digital archivo denominado *“CONTESTACIÓN FOMAG”*.

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados por la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con el escrito de contestación de demanda visibles a folios 50 a 67 del expediente digital archivo denominado "EXPEDIENTE".

**TERCERO. – TÉNGASE COMO FIJACIÓN DEL LITIGIO** el siguiente: El problema jurídico del presente asunto se circunscribe en determinar si ¿es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto que se originó el día 7 de febrero de 2018 con ocasión de la petición elevada por la parte actora el 7 de noviembre de 2017, el cual negó el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria a favor de la demandante en su calidad de docente afiliada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio?

**CUARTO. –** En firme esta providencia, se procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA. Surtido lo anterior, se proferirá sentencia por escrito que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b> (Art. 201 Ley 1437/2011)</p> <p>El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del _____ <b>08:00 A.M.</b></p> <p>_____</p> <p>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce4780442938524a91200d7738fa2d220e43b90118b40246d05e54bf00883585**

Documento generado en 04/10/2021 12:52:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2018-00080-00  
**DEMANDANTE:** Transportes Montebello S.A.  
**DEMANDADO** Municipio de Santiago de Cali  
**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

#### Interlocutorio No 611

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali frente a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

#### ANTECEDENTES

- Mediante auto del 9 de julio de 2019 el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a las entidades que conforman la parte demandada Municipio de Santiago de Cali.
- La Secretaría del Despacho envió por medio de correo electrónico del 16 de julio de 2019, la respectiva notificación a la dirección [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).
- El término consagrado en el artículo 172 del CPACA corrió desde el 23 de agosto de 2019 al 08 de octubre de 2019.
- El Municipio de Cali contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., el 04 de octubre de 2019.
- De igual manera deben encontrarse acreditados los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA para admitir el llamamiento en garantía.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el tópico de la intervención de terceros de manera parcial estipulando de manera expresa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, **podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.***

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)*

Revisada la solicitud elevada por el Municipio de Santiago de Cali se encuentra que el llamamiento formulado reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y fue presentado dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en calidad de llamada en garantía de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO.- VINCULAR** al proceso a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamada en garantía de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**CUARTO.- CORRER** traslado del llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b5c2ad190ebd9c4d7e1f64bd8ecce9b214d653e16882c5ee6f286bf80ff7634**

Documento generado en 04/10/2021 12:52:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2020-00093-00  
**DEMANDANTE:** Benedicto Andrés Montenegro y Otros  
**DEMANDADO** Municipio de Santiago de Cali y Otros  
**ACCIÓN:** Reparación Directa

**Interlocutorio No 612**

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali frente a la Compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

#### ANTECEDENTES

- Mediante auto del 20 de enero de 2021 el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a las entidades que conforman la parte demandada Municipio de Santiago de Cali y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.
- La Secretaría del Despacho envió por medio de correo electrónico del 4 de abril de 2021, la respectiva notificación a la dirección [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) [notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)
- El término consagrado en el artículo 172 del CPACA corrió desde el 7 de abril de 2021 al 28 de mayo de 2021.
- El Municipio de Cali contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., el 27 de mayo de 2021.
- De igual manera deben encontrarse acreditados los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA para admitir el llamamiento en garantía.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el tópico de la intervención de terceros de manera parcial estipulando de manera expresa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, **podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.***

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...).”*

Revisada la solicitud elevada por el Municipio de Santiago de Cali se encuentra que el llamamiento formulado reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y fue presentado dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en calidad de llamada en garantía de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO.- VINCULAR** al proceso a la compañía aseguradora **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, en calidad de llamada en garantía de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, modificado este último por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

**CUARTO.- CORRER** traslado del llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Juez

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd57a94090bb9906c241498404df8e846f7be98720b95e92e4350a7d0c993b59**

Documento generado en 04/10/2021 12:51:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2018-00214-00  
**DEMANDANTE:** Zona Franca del Pacífico S.A. Usuario Operador Aduanero  
**DEMANDADO:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto Interlocutorio No. 613**

La parte actora solicita se decrete como medida cautelar la suspensión de las Resoluciones No. 1-88-241-06.65.01 del 16 de marzo de 2017 y 001294 del 5 de septiembre de 2018, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por medio de las cuales se impone una sanción dineraria a cargo de la entidad demandante y se ordena hacer efectiva la Póliza No. 0739669 – 1 expedida por la Compañía Seguros Generales SURAMERICANA S.A., respectivamente.

La anterior petición de suspensión provisional únicamente la solicita con fundamento en el artículo 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, sin esbozar razones de fondo que sustenten el requerimiento.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, se corrió traslado a la Entidad demandada de la solicitud de medida cautelar para que se pronunciara. Durante el término otorgado, el Ente demandado guardó silencio.

Establecido lo anterior, considera el Despacho que, aunque la medida cautelar tiene un origen constitucional en el artículo 238<sup>1</sup>, la Ley ha supeditado su procedencia al cumplimiento de ciertos requisitos y formalidades que se encuentran consignados en los artículos 229 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 229 del C.P.A.C.A consagra lo siguiente:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el**

<sup>1</sup> **ARTICULO 238.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De la misma forma, el artículo 231 de la norma en cita establece los siguientes requisitos para que el Juez pueda acceder a la solicitud de suspensión:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,** o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Lo anterior indica que, por ser la suspensión provisional, una medida que tiene por objeto evitar la grave trasgresión del orden jurídico, la violación debe ser tan evidente y tan notoria con cualquier norma superior, que a través de su simple confrontación quede desvirtuada la presunción de legalidad del acto demandado y por esta razón se haga ostensible la suspensión de sus efectos jurídicos.

En el caso de autos, al confrontar los actos demandados con las normas violadas y las pruebas aportadas al plenario, no se observa *prima facie* una ostensible vulneración, es decir la parte actora no cumple con lo estipulado en el artículo 231 del C.P.A.C.A., puesto que de la confrontación normativa no se puede inferir una manifiesta infracción a la Constitución ni a la Ley, ni se demuestra sumariamente el perjuicio irremediable que los actos demandados le puedan causar a la demandante y a la llamada en garantía – siendo estos requisitos sine quanon para que el fenómeno de la suspensión se configure – por lo que imperativamente deviene la negativa de la medida provisional solicitada.

Aunado a lo anterior, considera esta judicatura que no existen argumentos esgrimidos por la parte actora en la solicitud que nos ocupa, sin embargo, dicha petición merece un análisis que constituye el fondo del asunto a resolver el cual no podría realizarse en este momento, pues se generaría un “prejuzgamiento” de la causa.

Así las cosas, se negará la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora.

En mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGASE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb790d976b02b7b8bc16e5737a8bae44ad88687655f44c302201ded06f7d4a69**

Documento generado en 04/10/2021 12:52:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### Auto Interlocutorio # 621

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00185-00  
Demandante: Jesús María Cobo Izquierdo  
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Habiéndose pasado el proceso de la referencia a Despacho, se resolverán los aspectos procesales que se encuentran pendientes.

En primer lugar, se advierte que el presente proceso fue devuelto por el superior jerárquico, toda vez que, mediante Auto del 4 de marzo de 2019, se resolvió recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la Entidad demandada, en contra del Auto No. 894 del 12 de septiembre de 2017, por medio del cual, este Despacho Judicial negó el llamamiento formulado por la UGPP al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, confirmándose el auto recurrido. Razón por la cual esta judicatura obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En segundo lugar, se observa que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención en el presente proceso, en defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

Sobre el particular encontramos que, el artículo 610 del Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 610. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:**

**1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.**

**2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.**

**Parágrafo 1°. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:**

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.



f) Llamar en garantía.

**Parágrafo 2°.** Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

**La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.**

**Parágrafo 3°.** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991”

Así pues, es claro que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado puede intervenir en los procesos donde sea parte una Entidad pública, en cualquier estado del mismo y con las mismas facultades atribuidas a la Entidad pública vinculada al respectivo proceso.

Igualmente, se observa de la norma en cita, que la actuación de la Agencia se debe ejercer a través de Abogado al que se le debe otorgar poder para que realice dicha intervención. En el presente asunto se observa que la solicitud de intervención la realiza el Director de Defensa Jurídica Nacional de dicha Entidad, quien fue nombrado mediante Resolución No. 631 del 11 de diciembre de 2018.

Director a quien, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 7 de la Resolución No. 424 del 10 de diciembre de 2014 “Por la cual se efectúan unas delegaciones y asignaciones de funciones y se realizan unas designaciones al interior de la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se dictan otras disposiciones”, se le delegó la intervención de los procesos judiciales en procura de la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

Por consiguiente, es procedente la solicitud, razón por la cual el Despacho la aceptará.

Ahora, si bien, el artículo 611 del C.G.P., señala que en los procesos en los que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifieste su intención intervenir, se deben suspender por el término de treinta (30) días, siempre y cuando, dicha Entidad no haya actuado en el proceso y este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda, como ocurre en el presente caso, lo cierto es que la referida agencia solicitó que no se diera la suspensión, así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 del Estatuto Procesal en cita<sup>1</sup>, el Despacho entenderá que la Entidad renunció a términos y no suspenderá el proceso de la referencia.

<sup>1</sup> “Artículo 119. Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”



En tercero y último lugar, le correspondería al Despacho proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial o la posibilidad de proferir sentencia anticipada, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> estableció nuevas reglas procesales para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones.

Pues bien, en lo que tiene que ver con el trámite y decisión de las excepciones en el proceso contencioso administrativo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020<sup>3</sup> antes comentado, y de forma expresa, modificó el artículo 175 del CPACA, para agregarle a este último un segundo párrafo, del siguiente tenor:

*«**Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A». (Subrayas del Despacho).*

Conforme lo anterior, sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

Los artículos en cita señalan lo siguiente:

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**«Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...).”

De acuerdo con lo anterior: (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.



Establecido lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de “*FALTA DE JURISDICCION*” formulada por la Entidad demandada.

- **De la excepción previa de “*Falta de Jurisdicción*”:**

El Apoderado Judicial de la Entidad demandada argumenta que, el demandante Jesús María Cobo, se desempeñó como conductor – chofer en el Ministerio de Transporte y posteriormente en el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 5 del Decreto 3135 de 1968, 3° del Decreto 1848 de 1969, 3° del Decreto 1950 de 1973 y 76 del Decreto 1042 de 1978, es un trabajador oficial, siendo necesaria la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

Para resolver la excepción formulada, el Despacho tiene en cuenta lo siguiente:

**De los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

El artículo 104 del CPACA consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en Leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa<sup>4</sup>.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Veamos:

*«Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. [...].

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...].»*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).



Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando ésta sea de derecho público.

Igualmente, el numeral 4° del artículo 105 *ibidem* señala como excepción a la aplicación de la citada regla que «La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de [...] **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales**» (negrilla del Despacho).

De lo anterior, se colige que los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de servidores públicos vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, **aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos empleados esté administrado por una persona de derecho público**, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral.

En similares términos se pronunció la sección segunda del Consejo de Estado<sup>5</sup>, al precisar que «La competencia que por ley le corresponden a las diferentes jurisdicciones, se establece atendiendo los criterios i) orgánico, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que se prestan los servicios; ii) funcional, es decir, se sujeta a la naturaleza de las funciones que le corresponde cumplir<sup>6</sup> y iii) en materia laboral administrativa entra en juego un tercer factor y es el tipo de vinculación del servidor público, por el cual a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le está atribuido el conocimiento de los asuntos que, en ese tema se susciten entre el Estado y quienes mantienen con él una relación legal y reglamentaria, como lo dispone el artículo 104 numeral 4.º del CPACA», es decir, que «[...] si se trata de un trabajador oficial, se debe ejercer la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pero si el asunto en discusión es sobre el vínculo de un empleado público, debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo».

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección A, auto de 21 de febrero de 2019, expediente 76001-23-33-000-2015-00968-01 (1290- 2017), M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>6</sup> Dueñas Quevedo Clara Cecilia, Derecho Administrativo Laboral, editorial Ibáñez segunda reimpresión 2013, Pagina 64 y ss. (cita dentro de la cita).



## Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y el artículo 622 del C.G.P, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público, como se anotó en aparte anterior – artículo 104-4 CPACA-

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así<sup>7</sup>:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público sólo si la administradora es persona de derecho público.

En el sub lite, reposa certificación emanada del Director Territorial Valle (E) del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en la cual se indicó que el señor Jesús María Cobo Izquierdo prestó sus servicios en el liquidado Ministerio de Obras Públicas y Transporte - Distrito No. 18 Palmira, desde 17 de septiembre de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1993 y en el Instituto Nacional de Vías desde el 1 de enero de 1994 hasta el 30 de diciembre de 1994, desempeñando como último cargo el de **CHOFER**.

Igualmente, obra en el plenario copia de la Resolución No. 009122 del 24 de noviembre de 1994 “Por la cual se retiran unos servidores públicos del Distrito de Obras Públicas No. 18 – Palmira, dependiente de la Subdirección Transitoria del Instituto Nacional de Vías, a partir del 31 de diciembre de 1994”, en la cual, en su artículo primero se resolvió retirar del servicio a unos trabajadores oficiales, entre otros, dentro del cual se encontraba el demandante.

Así las cosas, es dable mencionar que, el Instituto Nacional de Vías -INVIAS <sup>8</sup>“es una entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, encargada de ejecutar políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de infraestructura de transporte carretero, férreo, fluvial y marítimo,

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

<sup>8</sup> Consultado en <https://www.invias.gov.co/index.php/informacion-institucional/mision-y-vision>.



de acuerdo con los lineamientos dados por el Gobierno Nacional, para solucionar necesidades de conectividad, transitabilidad y movilidad de los usuarios (...).

Por su parte, tenemos que el Decreto 3135 e 1968 “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, consagra en su artículo 5° lo siguiente:

**Artículo 5° Empleados públicos y trabajadores oficiales.** Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; **sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.** En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

(...)” (negritas y subrayas del Despacho).

El artículo 3° del Decreto 1950 de 1973 “Por el cual se reglamentan los Decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil”, consagra:

**“Artículo 3°** Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos; **sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.** En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

(...)”

Indica el artículo 76 del Decreto 1042 de 1978 “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”, que:

**“ARTÍCULO 76.** De la inclusión de los cargos de trabajadores oficiales en las plantas de personal. Los organismos que desarrollen actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas, fijarán en sus respectivas plantas de personal el número de cargos permanentes que para el desempeño de esas labores serán ocupados por trabajadores oficiales. En cada planta deberá señalarse la apropiación presupuestaria para atender al pago de los salarios de dichos trabajadores.

Las plantas de personal de los establecimientos públicos indicarán el número de empleados de carácter puramente auxiliar y operativo que, de acuerdo con sus estatutos serán desempeñados por trabajadores oficiales, así como la apropiación total destinada al pago de los salarios de tales trabajadores.

(...)”

Conforme lo establecido hasta aquí, se tiene que, si bien el Instituto Nacional de Vías -INVIAS es una entidad del orden nacional, adscrita al Ministerio de Transporte, lo cierto es que al estar sus



objetivos dirigidos a la construcción y mantenimiento de obras públicas, específicamente las relacionadas con la infraestructura vial a cargo de la Nación, es dable colegir que las actividades que desarrollan sus servidores, están a fines con su objeto social, como es el caso del cargo de Chofer que desempeñaba el actor, el cual como se anotó en la Resolución No. 009122 del 24 de noviembre de 1994, antes mencionada, era catalogado como trabajador oficial.

Por lo tanto, en atención a que el demandante al momento del retiro definitivo del servicio tenía la calidad de trabajador oficial, no es dable continuar con el trámite del proceso en esta instancia, puesto que la normativa citada excluye del conocimiento de esta jurisdicción los conflictos de carácter laboral producto de un trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, en armonía con la previsión del artículo 168 de CPACA<sup>9</sup>, se decretará probada la excepción de falta de jurisdicción y, en consecuencia, se ordenará su remisión al competente, en este caso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En merito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto del 4 de marzo de 2019 Por medio del cual se resolvió recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la Entidad demandada en contra del Auto No. 894 del 12 de septiembre de 2017, proferido por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO ACÉPTESE** la solicitud de intervención formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SE ACEPTA** la renuncia a términos efectuada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y en consecuencia no se suspende el proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de jurisdicción** formulada por el Apoderado Judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. En consecuencia

**QUINTO: DECLARAR la falta de jurisdicción** para conocer la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>9</sup> «En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».



**SEXTO: REMITIR** por competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada en el caso de autos por los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Cali (Reparto), el presente proceso, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SÉPTIMO: ANÓTESE** su salida por el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a030ffdc301c98164f9deeb0233773bc77dfe457c34ba9ec22709b85cdab36

Documento generado en 08/10/2021 02:16:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio # 622

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2018-00099-00  
**DEMANDANTE:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**DEMANDADO:** Doralía Peña Lucumi  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho - Lesividad

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> estableció nuevas reglas procesales para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones.

Pues bien, en lo que tiene que ver con el trámite y decisión de las excepciones en el proceso contencioso administrativo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020<sup>2</sup> antes comentado, y de forma expresa, modificó el artículo 175 del CPACA, para agregarle a éste último un segundo párrafo, del siguiente tenor:

*«Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí*

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



*mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A».* (Subrayas del Despacho).

Conforme lo anterior, sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva* -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: **(i)** bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-*, o **(ii)** en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-*.

En síntesis, en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-*, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora, como se dijo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA, señala que las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos



100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que es necesario revisar lo establecido en ellos:

**«Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...).”

De acuerdo con los artículos transcritos: (i) las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para



su resolución; (ii) por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y (iii) de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de “*inepta demanda*” formulada por el curado ad litem de la parte demandada y la excepción mixta de falta de legitimación en la casusa por pasiva, formulada por la parte vinculada Servicio Occidental de Salud EPS SOS S.A.

- **De la excepción previa de “*inepta demanda*”:**

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA -*modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021*-, la excepción previa de «*ineptitud de la demanda*» se configura únicamente en los siguientes dos eventos: (i) por falta de los requisitos formales, o (ii) por indebida acumulación de pretensiones. En lo que tiene que ver con el primer evento, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los requisitos formales de la demanda están consagrados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del mismo Estatuto Procesal.

La parte demandada sustentó la excepción formulada en la falta de invocación normativa y del desarrollo del concepto de violación, quedando así claro que, se refiere a la inepta demanda por falta de los requisitos formales, específicamente de los señalados en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consistentes en que deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha destacado la importancia del desarrollo del concepto de violación de la demanda para que, de un lado, el juez pueda emitir un pronunciamiento de fondo, y de otro, para que los demás sujetos procesales puedan ejercer sus derechos a oponerse o a coadyuvar las pretensiones de la demanda. No obstante, también ha



considerado que una inadecuada argumentación no siempre implica que configure esta excepción.

Al respecto, en auto del 7 de marzo de 2019, proferido en el proceso 2018-00091,<sup>3</sup> expuso:

*«El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.*

*Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.*

*Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.»*

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que en el caso que nos ocupa se solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. GNR 136952 del 12 de mayo de 2015 “Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de VEJEZ” y la No. GNR 115441 del 22 de abril de 2016 “POR LA CUAL SE ORDENA A (SIC) EL INGRESO A NOMINA”, exponiéndose con claridad y precisión los reparos o censuras que, en su criterio, afectan la presunción de legalidad de dichos actos administrativos demandados, tal como fue analizado y presentado de manera resumida en el auto que admitió la demanda, lo que permite evidenciar el cumplimiento de la carga argumentativa de que trata el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Esto, por cuanto es posible dilucidar claramente que la parte actora considera que en el sub lite se aplicó erradamente la Ley 33 de 1985, aseverando que la señora Peña Lucumi no conservaba el régimen de transición al tiempo en que se trasladó del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, siendo correcto la aplicación de la Ley 797 de 2003, como se había reconocido inicialmente la prestación.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto e 7 de marzo de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00); C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



Así las cosas, la excepción previa formulada será denegada.

- **De la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva”:**

Como recientemente lo ha considerado el Consejo de Estado<sup>4</sup>, la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o, contradecirlas y oponerse a ellas. En el caso de la legitimidad en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Como se ha dicho a lo largo de esta providencia, tanto en la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6), como en la Ley 2080 de 2021 (artículos 38 y 42), a la falta de legitimidad en la causa se le da el tratamiento de excepción mixta, puesto que, aunque se trata de un medio o argumento de defensa encaminado a atacar la relación jurídico sustancial, de mérito o de fondo, se permite su estudio y decisión en las etapas primigenias o tempranas del proceso, en virtud del principio de economía procesal.

Ahora, con la expedición de la Ley 2080 de 2021, se itera, las excepciones mixtas se estudian y resuelven ya sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza de su prosperidad-*, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Así mismo es importante señalar además, que la Ley 2080 de 2021, exigen para su configuración, la calidad de «**manifiesta**», es decir que su declaración a través de sentencia anticipada, sólo es posible cuando no haya duda respecto de su procedencia, cuando se tenga certeza sobre la misma, o sea, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.

<sup>4</sup> Ver providencia del 18 de mayo de 2021, proferida dentro del proceso con radicación No. 11001032500020140125000 (4045-2014), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



En el sub iudice, frente a la vinculada Servicio Occidental de Salud EPS SOS S.A., el Despacho considera, que la falta de legitimación en la causa por pasiva no es manifiesta como lo exigen los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, puesto que, una de las pretensiones de la Entidad demandante es que se ordene a la vinculada a devolver a Colpensiones los valores girados por concepto de salud en favor de la señora Peña Lucumi desde la fecha de inclusión en nómina hasta que se ordene la suspensión provisional del acto atacado o se declare su nulidad, por lo que es necesario analizar la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda, situación que debe producirse a través de sentencia de mérito.

Razón por la cual no es procedente la declaratoria de esta excepción a traes de sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### 1. DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «*inepta demanda*», propuesta por el curador ad litem de la parte demandada.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción mixta de «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», formulada por la vinculada Servicio Occidental de Salud EPS SOS S.A., al resolver el fondo del asunto, en el evento de que las pretensiones de las demandas se despachen de manera favorable.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, por Secretaría, se debe ingresar nuevamente el proceso a Despacho para proveer acerca de la procedencia de la celebración de la audiencia inicial o de la emisión de sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LJRO



Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1f53cb75af759b137edb23decf1fe0f2ad80f191dabf15528143d9314483f1**

Documento generado en 08/10/2021 02:16:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio # 623

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00112-00  
Demandante: Yanalyn Garzón Collazos y José Nelson Pérez Pérez  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar



pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no formuló ninguna de este tipo.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas:

- **Documentales aportadas:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda.

- **Documentales solicitadas:**

La Apoderada judicial de la Entidad demandada, en la contestación de la demanda, solicitó se oficie al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual, valores pagados por todo concepto y el régimen salarial que rige a los demandantes.

El Despacho **NEGARÁ** dicha prueba por superflua, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del Juez, pues no va a ser enriquecedora al debate.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio:**

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si:

¿los señores Yanalyn Garzón Collazos y José Nelson Pérez Pérez, tiene derecho a que se les reconozca la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales y como consecuencia de ello se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportadas por la parte actora con la demanda.

**SEGUNDO: SE NIEGA** el decreto de la prueba documental solicitada por la Entidad demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Se fija el litigio en los siguientes términos:



¿los señores Yanalyn Garzón Collazos y José Nelson Pérez Pérez, tiene derecho a que se les reconozca la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales y como consecuencia de ello se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados?

**CUARTO:** Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b33573e2c9f60a62646abb3e0e34493b13ea0c742e31d6c930b00447448b1007

Documento generado en 08/10/2021 02:17:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio # 624**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2018-00193-00  
**DEMANDANTE:** Gil Antonio Salamanca Galves  
**DEMANDADO:** Municipio de Jamundí  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, le correspondería al Despacho proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> estableció nuevas reglas procesales para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones.

Pues bien, en lo que tiene que ver con el trámite y decisión de las excepciones en el proceso contencioso administrativo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de manera tácita derogó el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020<sup>2</sup> antes comentado, y de forma expresa, modificó el artículo 175 del CPACA, para agregarle a éste último un segundo párrafo, del siguiente tenor:

*«**Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A». (Subrayas del Despacho).

Conforme lo anterior, sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - *cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva* -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-*, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto *-normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-*.

En síntesis, en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada *-en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-*, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora, como se dijo, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA, señala que las excepciones previas se tramitarán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que es necesario revisar lo establecido en ellos:

**«Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá



*expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*(...).”*

De acuerdo con los artículos transcritos: **(i)** las excepciones previas se deben resolver a través de auto escrito, antes de la audiencia inicial, siempre que no se requiera la práctica de pruebas para su resolución; **(ii)** por regla general, las excepciones previas se resolverán con las pruebas aportadas por las partes, y **(iii)** de requerirse la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez deberá decretarlas en el auto que cita a la audiencia inicial, practicarlas en el curso de esta y resolver allí mismo.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa de “*inepta demanda*” formulada por la Entidad demandada.

- **De la excepción previa de “*inepta demanda*”:**

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso por remisión expresa del artículo 175 del CPACA -modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-, la excepción previa de «*ineptitud de la demanda*» se configura únicamente en los siguientes dos eventos: **(i)** por falta de los requisitos formales, o **(ii)** por indebida acumulación de pretensiones. En lo que tiene que ver con el primer evento, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los requisitos formales de la demanda están consagrados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., mientras que los presupuestos y requisitos de la acumulación de pretensiones, están regulados en el artículo 165 del mismo Estatuto Procesal.



El argumento que sustentó la excepción formulada por la parte demandada fue que no se expresó claramente el concepto de violación de cada una de las normas enunciadas como violadas, quedando así claro que, se refiere a la inepta demanda por falta de los requisitos formales, específicamente de los señalados en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, consistentes en que deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha destacado la importancia del desarrollo del concepto de violación de la demanda para que, de un lado, el juez pueda emitir un pronunciamiento de fondo, y de otro, para que los demás sujetos procesales puedan ejercer sus derechos a oponerse o a coadyuvar las pretensiones de la demanda. No obstante, también ha considerado que una inadecuada argumentación no siempre implica que configure esta excepción. Al respecto, en auto del 7 de marzo de 2019, proferido en el proceso 2018-00091,<sup>3</sup> expuso:

*«El concepto de violación en materia de cuestionamiento de la legalidad del acto administrativo o electoral, junto con la causa petendi, desmarca la indeterminación o imprecisión sobre qué es lo que se quiere judicializar y por qué, y da paso a los límites, por demás adecuados, de cara a la presunción de legalidad que protege el acto, para que el operador jurídico pueda abordar el análisis y adoptar la decisión que se encuadra en aquellos aspectos o derroteros que el demandante en su libelo introductorio pone de presente y que luego, se van nutriendo con las demás postulaciones de los restantes sujetos procesales, quienes pueden apoyar los argumentos de la demanda -como tercero interesado o coadyuvante- u oponerse mediante la concurrencia como parte pasiva o también como tercero interesado o coadyuvante.*

*Se trata entonces de un medio instrumental de vital importancia para el proceso que versa sobre la legalidad del acto y para su buen término mediante decisión, pero no puede considerarse como un aspecto que permita descartar la demanda y, por ende, su ingreso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en etapas tempranas. De ahí que se permita su subsanación e incluso su reforma.*

*Puede decirse entonces, que serán aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.»*

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que en el caso que nos ocupa se solicitó la declaratoria de nulidad del Decreto 0137 del 26 de abril de 2018 “**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION**”, exponiéndose con claridad y precisión los reparos o censuras que, en su criterio, afectan la presunción de legalidad de dicho acto administrativo, explicando una a una las causales de nulidad que considera se dieron en la expedición del acto acusado, lo que permite evidenciar el cumplimiento de la carga argumentativa de que trata el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Razón por la cual, esta excepción previa será denegada.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto e 7 de marzo de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00); C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



En mérito de lo expuesto, el Despacho

**1. DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «*inepta demanda*», propuesta por la Entidad demandada.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, por Secretaría, se debe ingresar nuevamente el proceso a Despacho para proveer acerca de la procedencia de la celebración de la audiencia inicial o de la emisión de sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 698129cb480ec8fb1db897f39f9798b387dea193347bcf262cb976f18bdfa3c5

Documento generado en 08/10/2021 02:17:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001333300420190019800  
DEMANDANTE : JERO SAS  
DEMANDADO : DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio No. 625**

Vencido el término de traslado de la demanda y teniendo en cuenta que el Distrito Especial de Santiago de Cali propone llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia, procede el Despacho a su estudio.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

De la norma transcrita, se puede colegir que el llamamiento en garantía es uno de los mecanismos establecidos en el ordenamiento procesal de esta jurisdicción para **vincular terceros al proceso**, cuya vinculación requiere como elemento esencial que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera

sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA<sup>1</sup>, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**” (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso, el ente territorial demandado formula llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre ambas, bajo póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000054, con cobertura desde 24 de mayo de 2018 hasta el 29 de mayo de 2019, en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada, que ampara entre otros la responsabilidad civil extracontractual.

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha señalado:

*“[...] para que proceda el llamamiento en garantía debe coexistir una relación sustancial entre el llamante y el llamado que genere una obligación a cargo de este último; pues de no existir dicha relación, el interviniente no responderá por los perjuicios ocasionados, ni efectuará el pago que pudiere ser impuesto en una sentencia condenatoria. Así pues, no hay lugar a los llamamientos en garantía que efectuó la Universidad Industrial de Santander a las entidades enunciadas, porque al acudir al medio de nulidad y restablecimiento del derecho, la señor Conchita Piedad Badillo Luna pretende que se ejerza un control de legalidad por parte del juez sobre el acto administrativo contenido en el Oficio No. 1110D0202 / D17-05198 de 26 de abril de 2017 proferido por la entidad estatal, para que a su vez se declare la existencia de una relación laboral, luego de haber agotado la actuación administrativa”.*<sup>2</sup>

Revisados los anexos del llamamiento en garantía, este Despacho encuentra que la Póliza No. 420-80-994000000054 es de responsabilidad civil extracontractual –obligación de indemnizar en caso de muerte, lesiones, menoscabo a la salud y daño a los bienes de terceros-, cuyo objeto amparado no tienen relación alguna con la presente Litis, en la que se está demandando la nulidad de las Resoluciones No. 4161.010.21.1006 de fecha 6 de agosto de 2018 y No. 4161.010.21.2763 del 16 de noviembre de 2018 por medio de las cuales se impuso una sanción urbanística -por las diferencias encontradas entre lo construido y lo aprobado en planos en la licencia CU1-0088- y se resolvió un recurso de reposición respectivamente, donde a título de restablecimiento del derecho se esta solicitando que se exonere a la sociedad demandante de la multa impuesta.

<sup>1</sup> “En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso”.

<sup>2</sup> Sección Segunda, Radicado: 68001-23-33-000-2017-01119-01, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, 13 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el Despacho considera que se no encuentran satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del CPACA, en consecuencia, será negado.

En mérito de lo anterior, se.

**RESUELVE:**

**NEGAR** el llamamiento en garantía que hace el Distrito Especial de Santiago de Cali, a la Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

LAZC

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**33b86694c157120b254d0f1377dff2a9a70cb27f5fa30e2  
503feca3e2037914**

Documento generado en 08/10/2021 02:15:45 p.  
m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00233-00  
**DEMANDANTE:** María Cecilia Gómez Giraldo  
**DEMANDADO:** Nación – Fondo de Prestaciones del Magisterio y otro  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto Interlocutorio No. 626**

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*



Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre **las pruebas aportadas:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados como anexos de la demanda y su, los cuales serán valorados en su oportunidad.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio:**

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si:

Establecer si la actora tiene derecho o no a la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por las partes como anexos de la demanda y de la contestación.

**SEGUNDO:** Se fija el litigio en los siguientes términos:

Establecer si la actora tiene derecho o no a la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.

**TERCERO:** Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo



dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.  
Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

*KAMM*

*Firmado Por:*

*Larry Yesid Cuesta Palacios*

*Juez*

*Juzgado Administrativo*

*004*

*Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4bd6cdcbe9d2de388523237b3af927503fc8af9895b05d1d1b3d278af5214a7e*

*Documento generado en 08/10/2021 02:15:49 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00247-00  
**DEMANDANTE:** Ruth Mary Muriel Caicedo  
**DEMANDADO:** Departamento del Valle del Cauca  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto Interlocutorio No. 627**

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*



Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no formuló ninguna de este tipo.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre **las pruebas aportadas**:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados como anexos de la demanda y en la contestación.

Al respecto de los antecedentes administrativos que se solicita decretar como prueba de oficio el Despacho lo considera innecesario toda vez que los mismos fueron aportados por el demandado y obrantes a folios 15 al 35 de la contestación de la demanda del expediente digital.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio**:

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad del acto administrativos ficto o presunto que negó el incremento de las acreencias laborales a la demandante conforme el aplicado año a año a los Auxiliares Administrativos grado 8 pertenecientes a la planta central del Departamento del Valle del Cauca, con efectos retroactivos al primero de enero de dos mil nueve?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión**. En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportadas por las partes como anexos de la demanda y de la contestación.

**SEGUNDO:** Se fija el litigio en los siguientes términos:



¿Es procedente la declaratoria de nulidad del acto administrativos ficto o presunto que negó el incremento de las acreencias laborales a la demandante conforme el aplicado año a año a los Auxiliares Administrativos grado 8 pertenecientes a la planta central del Departamento del Valle del Cauca, con efectos retroactivos al primero de enero de dos mil nueve?

**TERCERO:** Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

*KAMM*

*Firmado Por:*

*Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ec51509bd41b6405b7ef9200277406163cf2a3121f142a643129bde7f267fe86*

*Documento generado en 08/10/2021 02:15:54 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2019-00257-00  
**DEMANDANTE** : Brehinner Yuer Trejos Castañeda y otros  
**DEMANDADO** : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa

**Auto Interlocutorio No. 628**

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas:

(...)”

Verificado el expediente se encuentra que:

1. La demanda fue presentada el día nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante la oficina de apoyo judicial de Cali.
2. Mediante auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda (folios 142 – 144)
3. Conforme los artículos 171, 196 y 199 de la Ley 1437 y sus modificaciones, se notificó el auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** a la **POLICIA NACIONAL**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el trece (13) de diciembre de 2019, mediante correo (folios 145 al 153)
4. De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2021, una vez surtida la notificación, el demandado contaba con el término de 30 días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Las entidades demandadas contestaron la demanda en junio de 2018.

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 Ibidem, mediante el presente auto fija fecha para la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la asistencia del Ministerio público es facultativa.

Se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán asistir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Así las cosas, con fundamento en las anteriores consideraciones el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** para el día **PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 A.M)** Audiencia inicial, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes el presente auto de conformidad con el Artículo 201 de la ley 1437 de 2011, y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

KAMM

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2f06fc06908fa22190b47949765b45a0cbadcf56c29d130cd1c3ec595b9568**

Documento generado en 08/10/2021 02:15:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00258-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Andrés Vélez Hoyos  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto Interlocutorio No. 629**

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*



Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre **las pruebas aportadas:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados como anexos de la demanda del expediente digital.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio:**

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos: Resolución SUB 135209 de 30 de mayo de 2019, SUB 192192 del 22 de julio de 2019 y DPE 7436 del 6 de agosto de 2019 que negaron el reconocimiento al derecho de igualdad y la reliquidación de la pensión del actor conforme al promedio del 75% de lo devengado en el último año de servicio?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por las partes como anexos de la demanda del expediente digital.

**SEGUNDO:** Se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad de los actos administrativos: Resolución SUB 135209 de 30 de mayo de 2019, SUB 192192 del 22 de julio de 2019 y DPE 7436 del 6 de agosto de 2019 que negaron el reconocimiento al derecho de igualdad y la reliquidación de la pensión del actor conforme al promedio del 75% de lo devengado en el último año de servicio?



**TERCERO:** Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado Juan Camilo Cortes identificado con C.C 1.107.068.953 de Cali y T.P 279472 del C.S. de la J. Conforme a sustitución de poder en folio 1 de los memoriales anexos a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

*KAMM*

*Firmado Por:*

*Larry Yesid Cuesta Palacios*

*Juez*

*Juzgado Administrativo*

*004*

*Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5005841a6e91d947719ca6464b6b5d4525237e91644900f1bcdb3702a7e7aeb0*

*Documento generado en 08/10/2021 02:16:03 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00262-00  
**DEMANDANTE:** Pernod Ricard Colombia S.A.  
**DEMANDADO:** Departamento del Valle del Cauca  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto Interlocutorio No. 630**

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar



pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no formuló ninguna de este tipo.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre **las pruebas aportadas**:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados como anexos de la demanda y en la contestación.

Al respecto de los antecedentes administrativos que se solicita decretar como prueba de oficio es necesario observar que, de acuerdo con el artículo 173 inciso segundo del Código General del Proceso al que se remite en concordancia con el artículo 211 del CPACA, se encuentra que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Por lo tanto, debido a que dichos antecedentes pudieron ser pedidos mediante derecho de petición y no se acredita sumariamente en el expediente que estos fueron solicitados, esta prueba se **NEGARÁ**

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio**:

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si:

¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos de liquidación oficial de revisión No. 141555 del 30 de julio de 2018 y No 56548 del 14 de agosto de 2019 que modificaron la declaración y liquidación privada de participación de licores de origen extranjero e impusieron sanción por inexactitud al demandante por el periodo gravable de marzo de 2017?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión**. En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportadas por las partes como anexos de la demanda y de la contestación.



**SEGUNDO:** Se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos de liquidación oficial de revisión No. 141555 del 30 de julio de 2018 y No 56548 del 14 de agosto de 2019 que modificaron la declaración y liquidación privada de participación de licores de origen extranjero e impusieron sanción por inexactitud al demandante por el periodo gravable de marzo de 2017?

**TERCERO:** Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

*KAMM*

*Firmado Por:*

*Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: eec82ff54293cb1575b7ca0f550afd9b40288434cb4563935b609dc9ebcb5424*

*Documento generado en 08/10/2021 02:16:08 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2019-00273  
**DEMANDANTE** : Carlos Amido Caceres Gazo  
**DEMANDADO** : Caja de Sueldos de Retiro Policía - CASUR  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto Interlocutorio No. 631**

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas:

(...)”

Verificado el expediente se encuentra que:

1. La demanda fue presentada el día 24 de octubre de 2019 ante la oficina de apoyo judicial de Cali.
2. Mediante auto de 21 de febrero de 2020, se admitió la demanda (folios 121 – 122)
3. Conforme los artículos 171, 196 y 199 de la Ley 1437 y sus modificaciones, se notificó el auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el 06 de enero de 2021, mediante correo electrónico (anexos al expediente digital)
4. De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2021, una vez surtida la notificación, el demandado contaba con el término de 30 días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El demandado contestó el libelo el 08 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 Ibidem, mediante el presente auto fija fecha para la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la asistencia del Ministerio público es facultativa.

Se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán asistir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Así las cosas, con fundamento en las anteriores consideraciones el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** para el día **TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** Audiencia inicial, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes el presente auto de conformidad con el Artículo 201 de la ley 1437 de 2011, y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

*KAMM*

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb991c10f06deddb8c94c82db719de306b3c48e8690b8e9a5405cfacde6ff43**  
Documento generado en 08/10/2021 02:16:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2019-00288-00  
**DEMANDANTE** : Yolanda Arboleda Escobar y otros  
**DEMANDADO** : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación directa

**Auto Interlocutorio No. 632**

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 180:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas:

(...)”

Verificado el expediente se encuentra que:

1. La demanda fue presentada el día ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) ante la oficina de apoyo judicial de Cali.
2. Mediante auto de veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la demanda (folios 258 – 259)
3. Conforme los artículos 171, 196 y 199 de la Ley 1437 y sus modificaciones, se notificó el auto admisorio de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el dos (02) de marzo de 2020, mediante correo (folios 260 al 267)
4. De conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2021, una vez surtida la notificación, el demandado contaba con el término de 30 días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Las entidades demandadas contestaron la demanda en junio de 2018.

Teniendo en cuenta las etapas del proceso y competencia para su instrucción contenidas en el artículo 179 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, este Despacho con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 Ibidem, mediante el presente auto fija fecha para la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la asistencia del Ministerio público es facultativa.

Se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán asistir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

Así las cosas, con fundamento en las anteriores consideraciones el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE** para el día **TRECE (13) DE ENERO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)** Audiencia inicial, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes el presente auto de conformidad con el Artículo 201 de la ley 1437 de 2011, y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

KAMM

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd00886b2fcb5c733195a2b1ad67d4ecbb978853e15d11c5cfd10289748f87**

Documento generado en 08/10/2021 02:16:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2019-00301-00  
**DEMANDANTE:** Leydi Yurhelli Ramirez Velasco y otros  
**DEMANDADO:** La nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial y otro  
**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**Auto Interlocutorio No. 633**

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).



Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre **las pruebas aportadas:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados como anexos de la demanda y de la contestación.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio:**

Corresponde al Despacho determinar, si existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, como consecuencia de la presunta falla del servicio público de seguridad o la falta de la administración en la prestación del mismo, a causa de la muerte del señor JEISON JAVIER AGUDELO CASTRO ocurrida el día 21 de diciembre de 2017, mientras cumplía una pena de prisión domiciliaria.

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados por las partes como anexos de la demanda y de su contestación.

**SEGUNDO:** Se fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho determinar, si existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, como consecuencia de la presunta falla del servicio público de seguridad o la falta de la administración en la prestación del mismo, a causa de la muerte del señor JEISON JAVIER AGUDELO CASTRO ocurrida el día 21 de diciembre de 2017, mientras cumplía una pena de prisión domiciliaria.



**TERCERO:** Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

*KAMM*

*Firmado Por:*

*Larry Yesid Cuesta Palacios*

*Juez*

*Juzgado Administrativo*

*004*

*Cali - Valle Del Cauca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: e8b9933de02e1cd1bb22cb2f92b1c0267340be749738da2c90a4983ec4c865b0*

*Documento generado en 08/10/2021 02:16:21 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-004-2021-00105-00
<b>DEMANDANTES:</b>	Henry Solano Morales
<b>DEMANDADOS:</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto interlocutorio No. 634**

El señor **Henry Solano Morales**, por intermedio de Apoderado Judicial, incoó el medio de control denominado “*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*” en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de la “*orden de embargo de DIAN el cual fue matriculada el 3 de marzo del 2021 en contra del vehículo de placas HYN 800*”.

Revisada la demanda se observó que la misma adolecía de unos yerros que impedían su admisión puesto que, no cumplía con los requisitos consagrados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., toda vez que no se realizó de manera correcta la designación de las partes y su representante, las pretensiones no eran claras, no se estimó debidamente la cuantía y no obraba en el expediente constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Entidad accionada, así mismo, no se individualizó el acto administrativo a demandar, no se allegó copia del mismo y el poder aportado no cumplía con los requisitos de Ley.

Por lo anterior, esta instancia judicial mediante Auto No. 109 del 18 de junio de 2021, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar, so pena de rechazar la misma.

Dentro de dicho término, la parte actora presente memorial, sin embargo, no subsanó los errores anotados por el Despacho, pues no se individualizó con toda precisión el acto

administrativo cuya nulidad pretendía, tal y como lo indica el artículo 163 del C.P.A.C.A., pues solo se limitó a indicar que solicitaba la nulidad de orden de embargo de la DIAN.

Ahora, es importante resaltar que, según lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.A.C.A, dentro del procedimiento de cobro coactivo, solo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa “(...) los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito (...)”

Tampoco se indicó las normas violadas y se explicó el concepto de su violación, ni se estimó en debida forma la cuantía, tal y como lo indica el artículo 162 del C.P.A.C.A. -modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 -, en sus numerales 4 y 6, pues sobre estos puntos no se dijo nada al respecto.

Así las cosas y teniendo en cuenta que transcurrió el término para subsanar sin que la parte actora haya corregido los yerros indicados por el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 núm. 2 y 170 del C.P.A.C.A., el Despacho rechazará la misma.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor Henry Solano Morales, por intermedio de Apoderado Judicial en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.** Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
LJRO

Firmado Por:

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2021-00105-00  
**DEMANDANTE:** Henry Solano Morales  
**DEMANDADO:** DIAN

Página 3 de 3

**Larry Yesid Cuesta Palacios**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dda546ac83ed1a3b6b01cbbfba8c19e7ba64775779b3a84396e06ff81ac67d2c**

Documento generado en 08/10/2021 02:16:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 76-001-33-33-004-2021-00175-00  
**DEMANDANTE** : Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones  
**DEMANDADO** : Rafael Zambrano Cifuentes  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho

#### Auto Interlocutorio No. 635

Procede al Despacho estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del señor Rafael Zambrano Cifuentes, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución GNR 248319 del 7 de julio de 2014 por medio de la cual se otorgó el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandado; en consecuencia a título de restablecimiento de derecho pretende que, el señor Rafael Zambrano Cifuentes realice el reintegro de la diferencia de la sumas dinerarias pagadas de la mesada pensional de manera retroactiva ya que fue obtenida de manera irregular y que actualmente goza de una mesada pensional superior que no le correspondía de acuerdo a la ley, además solicita que se ordene la indexación de dichas sumas de dinero, lo anterior conforme lo expresado en las pretensiones de la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo junto con sus modificaciones en la ley 2080 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra del señor Rafael Zambrano Cifuentes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 del 2021.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público; por el término de 30 días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Para que dentro

del término propongan excepciones, soliciten pruebas, esto, a través del buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**CUARTO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que pueden conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que se remite en materia de pruebas por el artículo 211 del CPACA.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandada que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**SEXTO:** Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante en este proceso a la abogada Angelica Cohen Mendoza identificada con la cedula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla, con tarjeta profesional N° 102.786 del C.S.J de acuerdo a los términos del poder conferido en el escrito de la demanda digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5762cbef4027352206c1cbb0cc168e95563247558d25298acde46b708ef212d**

Documento generado en 08/10/2021 02:16:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2021-175-00  
**DEMANDANTE:** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones  
**DEMANDADO:** Rafael Zambrano Cifuentes  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho

#### Auto Interlocutorio No. 636

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por medio de apoderado y en su calidad de demandante, solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo “Resolución GNR 248319 del 7 de julio de 2014”, expedido por ellos mismos, el cual reconoció la pensión de vejez del señor Rafael Zambrano Cifuentes con una cuantía superior a la que realmente correspondía de acuerdo a derecho.

El procedimiento para la adopción de medidas cautelares, está previsto en el artículo 233 del CPACA el cual establece que, *“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda...”*

Conforme a lo anterior, antes de decidir sobre la suspensión provisional, se correrá traslado de la solicitud a la demandada, a fin de que exponga sus consideraciones sobre los fundamentos de la presente petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 248319 del 7 de julio de 2014, presentada por la parte demandante, al señor Rafael Zambrano Cifuentes, a la dirección electrónica [raficoza99@yahoo.com](mailto:raficoza99@yahoo.com) dispuesta en la demanda, para que se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al termino para contestar la demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, como lo establece el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7867d63958e68a57f2d13b071e72d0e419271aca5ad8039702c85eff3ba8649b**

Documento generado en 08/10/2021 02:16:40 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente : 760013333004-2019-00075-00  
Demandante : ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.  
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
Vinculado : CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS DEL CAUCA S.A.S.  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Nro. 590**

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, si no se observara que conforme a la entrada en vigor de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

*“Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

[...]

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

En el *sub examine*, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados la misma y, a su turno, la Entidad accionada, contestó la demanda dentro del término de ley, aportando también pruebas documentales.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos

donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

*“Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*[...]*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

**“Oportunidades probatorias.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”*

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

#### **LITIGIO:**

Consiste en establecer si esta viciada de nulidad la Resolución SSPD 20188500035055 del 31 de agosto de 2018, proferida por la Superservicios, por falsa y falta de motivación, por violación del debido proceso, de la Ley 142 de 1994 y la normativa expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible, y si como consecuencia de lo anterior la accionada debe resarcir el daño emergente que se acredite.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas las documentales aportadas por las partes, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado Jaime Alonso Gallardo Silvera, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 72.017.895 y T.P. Nro. 101.404 del C.S. de la J., como apoderado de la Superservicios en los términos del poder otorgado visible a fl., 156 del expediente digitalizado.

**SEXTO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LAZC

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b47f1033fc3508c1a709a62f359537c6bcd961679326948fe40ded2f63846ec1**

Documento generado en 04/10/2021 12:51:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00360-00  
Demandante: Uberley Pacheco Montenegro y otros  
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, Fundación Valle del Lili y Otros  
Medio de control: Reparación Directa

**Auto de Sustanciación No. 271**

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**Artículo 180.** Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

**2. Intervinientes.** *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

(...)

**4. Consecuencias de la inasistencia.** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata

en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.**  
**Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las **Entidades demandadas**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de cada Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a sus Representantes Legales y/o apoderados judiciales efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

#### RESUELVE :

**1.- FIJAR** el día **JUEVES NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**2.- RECONÓCESE PERSONERÍA**, al Abogado Luis Felipe González Guzmán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.746.595 de Cali (Valle del Cauca), portador de la tarjeta profesional # 68.434 del C.S. de la J., como apoderado de Allianz Seguros S.A, en los términos del poder a él conferido.

**3.- RECONÓCESE PERSONERÍA**, al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional # 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**LJRO**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1822cbb0d0b5279ae15e02beddb9828405f258a97aa7baeba70931b7dba1aba4**

Documento generado en 04/10/2021 12:52:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación N° 274

**Expediente** : 76001-33-33-004-2015-00135-00  
**Demandante** : La Previsora S.A  
**Demandado** : Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En el escrito que antecede el Apoderado Judicial de la Entidad demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia del 10 de marzo de 2020, dictada dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, la parte actora interpuso oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**1.- CONCEDER** en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A.) el recurso de apelación

impetrado por la parte actora contra la sentencia del 10 de marzo de 2020, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**2.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que lo decida de plano. Anótese su salida.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e8838e03233c3e2e8083a2d857afee724804c1a2116d556e561c667afb313b**  
Documento generado en 08/10/2021 02:16:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARÍA.** A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la Agencia de Inteligencia del Estado - Seccional Valle del Cauca, no ha remitido la prueba requerida por segunda vez mediante oficio No. 679 del 13 de junio de 2018, igualmente Asmet Salud EPS, tampoco ha hecho lo propio frente a la documentación requerida por segunda oportunidad, mediante oficio Nro. 656 del 8 de junio de 2018. De otra parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca hizo devolución de la documentación que le fue remitida para la práctica del dictamen pericial. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO**  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	:	76001-33-33-004-2016-00005-00
Demandante	:	Omaira Piedrahita Carabali y otros
Demandado	:	Nación – Min. Defensa – Policía Nacional y otros
Medio de Control	:	Reparación Directa

#### **Auto de Sustanciación No. 275\_**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que más que vencido el termino para que la Agencia de Inteligencia del Estado - Seccional Valle del Cauca y Asmet Salud EPS, remitan las pruebas ordenadas.

Revisado el expediente se tiene que los oficios Nro. 1521 del 1 de noviembre de 2017 (fl., 260 Cdo. 1) y Nro. 636 del 6 de junio de 2018 (fl., 380), dirigidos al Director de la Agencia de Inteligencia del Estado – DNI<sup>1</sup>, no llegaron a su destinatario, pues fueron entregados en esta capital donde la Entidad no tiene dependencias, por lo tanto, se dispondrá que el oficio que requiere la prueba se remita por Secretaria al correo [notificacionesjudiciales@dni.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dni.gov.co).

De otra parte, mediante Auto Interlocutorio No. 1009 del 30 de octubre de 2017, proferido dentro de la audiencia inicial, en el punto 2.1. se ordenó Oficiar a Asmet Salud EPS, para que remitiera constancia indicando quién pagó la atención médica, hospitalaria y quirúrgica

---

<sup>1</sup> "Departamento Administrativo DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA Avenida Calle 26 # 69 – 63 Of. 414 Tel: (+57) 1 4320000 Dirección de correo: [contactenos@dni.gov.co](mailto:contactenos@dni.gov.co) Notificaciones Judiciales: [notificacionesjudiciales@dni.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dni.gov.co) Envíenos sus inquietudes, peticiones, quejas o reclamos Horario de atención: lunes a viernes 8:00 a.m. – 5:00 p.m. POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES BOGOTÁ D.C. – COLOMBIA". <http://www.dni.gov.co/contacto/> 07/10/2021 9:49 a.m.

Demandante: Omaira Piedrahita Carabalí y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensas – Policía Nacional y otro

prestada al actor Carlos Ernesto Ruiz Medina, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2.613.299, por los hechos acaecidos el 16 de enero de 2014 en el municipio de Pradera (Valle del Cauca), para lo cual se concedió un término de diez (10) días.

Lo anterior, fue solicitado mediante el oficio No. 1529 del 1 de noviembre de 2017, el cual fue recibido por la EPS, el día 13 del mismo mes y años -constancia de radicado, fl., 342 del Cdno. Nro. 1-.

Posteriormente y como quiera que ASMET SALUD guardó silencio, mediante Auto Interlocutorio No. 144 del 12 de marzo de 2018, proferido dentro de la audiencia de pruebas, dispuso requerir a la EPS para que en el término de diez (10) días allegara la información solicitada, so pena de iniciar el respectivo trámite incidental por desacato a una orden judicial, dicha decisión se comunicó mediante Oficio No. 656 del 08 de junio de 2018 (fl., 407 cdno ppal).

De la revisión del expediente, se observa que, a la fecha, Asmet Salud EPS no ha emitido pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado por el Despacho, por tal razón y en aplicación a los poderes correccionales del Juez establecidos en el artículo 60ª de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en concordancia con el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se configuran los supuestos de hecho para abrir formalmente incidente de sanción por incumplimiento y desacato a una orden judicial en contra de Blanca Margareth Cardona Gerente Departamental Valle - Asmet Salud EPS.

Por otro lado, a fls., 521 y 522 del Cuaderno Nro. 2, reposan los oficios del 2 y el 23 de septiembre de 2019, suscritos por la Directora Administrativa y Financiera Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por medio de los cuales se informó al Despacho que, para iniciar el proceso tendiente a la calificación del señor Carlos Ernesto Ruiz Medina, requiere que la parte interesada aporte una nueva documentación: i) Alta o fin de tratamiento por otorrinolaringología, y ii) Alta o fin de tratamiento por cirugía maxilofacial, para lo cual le concedieron el termino de 30 días.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 28 de octubre de 2019, devolvió el expediente que le fue remitido para realizar la citada experticia, aduciendo falta de fundamentos técnico científicos solicitados reiteradamente (fl., 562).

Mediante oficio del 7 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora comunicó al Despacho que:

*“El 12 de octubre de 2019 se envía mediante Servientrega junto con guía de envío No. 9104213865 a la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca derecho de petición solicitando se proceda a fijar fecha para la práctica de la junta de calificación, dado que se encuentra la documentación requerida por la entidad en mención ya presentada y se explica la imposibilidad de la consecución del ACTA O FIN DE TRATAMIENTO POR CIRUGÍA MAXILOFACIAL.”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Fl., 567 -568 del cuaderno Nro. 2.

Demandante: Omaira Piedrahita Carabalí y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensas – Policía Nacional y otro

En el mismo memorial el apoderado de la parte demandante señaló que, el alta o fin de tratamiento por otorrinolaringología se presentó el 22 de agosto de 2019 a la Entidad y en lo referente al alta o fin de tratamiento por cirugía Maxilofacial manifestó que se comunicó con los médicos tratantes John Jairo Osorio y Jennifer Pinzón Osorio, quienes le indicaron no poder expedirla por cuanto el señor Ruiz Medina no se encuentra en tratamiento.

Frente a la prueba pericial, observa el Despacho que el 22 de agosto de 2019, fue radicado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el oficio Nro. 625 del día 16 del mismo mes y año librado por este Despacho, al cual se acompañaron las historia clínicas Nro. 2255200 y 2613299 del señor Carlos Ernesto Ruiz Medina, recibo de consignación de honorarios, copia de las piezas procesales obrantes en el expediente, los exámenes requeridos por la Entidad, fin de tratamiento Cx General Concepto-Esofagogastroduodenoscopia con biopsia cerrada – Tomografía Axial Contrastada Simple -Colonoscopia Total – Creatinina – Valoración por Otorrino y fin de tratamiento por Cirugía Maxilofacial (fl. 535 a 559 del expediente).

Así las cosas, como la parte actora ha aportado los documentos requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a excepción del alta o fin de tratamiento por cirugía maxilofacial, explicando a la Entidad la imposibilidad de remitir dicho documento, este Despacho ordenará requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que en el término de quince (15) días practique al señor Carlos Ernesto Ruiz Medina el dictamen de pérdida de capacidad laboral en los términos establecidos en el auto Nro. 1009 del 30 de octubre de 2017.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** por Secretaría el oficio Nro. 1521 del 1 de noviembre de 2017, dirigido al Director de la Agencia de Inteligencia del Estado – DNI, al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@dni.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dni.gov.co).

**SEGUNDO: ABRIR el INCIDENTE DE SANCIÓN** en contra de la señora de Blanca Margareth Cardona Gerente Departamental Valle - Asmet Salud EPS, por el incumplimiento y desacato a una orden judicial, comunicada a través de los oficios No. 1529 del 1 de noviembre de 2017 y oficio No. 656 del 08 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, con el fin de aplicar las medidas correccionales previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, acorde con las consideraciones precedentes.

**REQUERIR** a la señora de Blanca Margareth Cardona Gerente Departamental Valle - Asmet Salud EPS, para que en el término de **tres (03) días, de las explicaciones del caso por el incumplimiento y a la vez de respuesta** a la prueba requerida. Por Secretaría enviar los oficios, No. 1529 del 1 de noviembre de 2017 y oficio No. 656 del 08 de junio de 2018 al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com).

Demandante: Omaira Piedrahita Carabalí y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensas – Policía Nacional y otro

Se hace saber a la incidentada que si las explicaciones referidas no fueren satisfactorias se procederá a imponer la correspondiente sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**TERCERO: REQUERIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle para que en el termino de quince (15) días practique al señor Carlos Ernesto Ruiz Medina el dictamen de perdida de capacidad laboral ordenado mediante auto Nro. 1009 del 30 de octubre de 2017.

Remitir a la Entidad copia de la demanda, de la historia clínica y la demás documentos que obran en el expediente para realizar la experticia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Ofíciase por Secretaría, al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co) y [seccvalle@medicinalegal.gov.co](mailto:seccvalle@medicinalegal.gov.co) .

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LAZC

**Firmado Por:**

**Larry Yesid Cuesta Palacios**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99b0debf6d4841d5616f3e1ceccad750201847a08e7e92b4c45e578adbd2aae4**

Documento generado en 08/10/2021 02:16:48 p. m.

Rad. 76001-33-33-004-2016-00005-00

Página 5 de 5

Demandante: Omaira Piedrahita Carabalí y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensas – Policía Nacional y otro

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00287-00  
Demandante: Ana Silvia Esquivel Hernández  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Auto de Sustanciación No. 276**

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**Artículo 180.** Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

**2. Intervinientes.** *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

(...)

**4. Consecuencias de la inasistencia.** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”. (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente

contenido:

**“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.**  
**Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **Entidad demandada**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

### **RESUELVE:**

**1.- FIJAR** el día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

**LJRO**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00231-00  
**DEMANDANTES:** Yamilé Jiménez Bellaiza y Otros  
**DEMANDADO:** Invias y Otros

Página 3 de 3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21cca0d3cc8d651dd4d2f854f5a3fa9bf5f4fdf3000b6e31068fc350243a544c**

Documento generado en 08/10/2021 02:15:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00290-00  
Demandante: José Lider Correa Valencia y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Palmira  
Medio de control: Reparación Directa

**Auto de Sustanciación No. 277**

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

**Artículo 180.** Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

**2. Intervinientes.** *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

(...)

**4. Consecuencias de la inasistencia.** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”. (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata

en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.**  
**Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”**

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 en referencia contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las **Entidades demandadas**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a sus Representantes Legales y/o apoderados judiciales efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

#### RESUELVE:

**1.- FIJAR** el día **LUNES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** por la plataforma **Lifesize**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**

**LJRO**

Firmado Por:

**Larry Yesid Cuesta Palacios**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cali - Valle Del Cauca**

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2018-00290-00

Página 3 de 3

**DEMANDANTES:** José Líder Correa y Otros

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Municipio de Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10658a9f8473e44d8e17b29b51a414f37b6dbbe3e00629866b6e7642262b853b**

Documento generado en 08/10/2021 02:15:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio # 278

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00002-00  
Demandante: Consuelo Izquierdo de Girón  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que en el mismo es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar



pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no formuló ninguna de este tipo.

Conforme lo expuesto en la norma en cita, se pronunciará el Despacho sobre las pruebas:

- **Documentales aportadas:**

En los términos y condiciones establecidos en la Ley, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda y su contestación.

Establecido lo anterior, se procede con la **fijación del litigio:**

El problema que debe resolver el Despacho, está centrado en determinar si:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB 183477 del 9 de julio de 2018 y como consecuencia de ello se debe ordenar a la Entidad demandada a que le reconozca y pague a la señora Consuelo Izquierdo de Girón la indemnización sustitutiva y el pago de intereses consagrado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

Finalmente, **se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión.** En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO:** Se fija el litigio en los siguientes términos:

¿Es procedente la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB 183477 del 9 de julio de 2018 y como consecuencia de ello se debe ordenar a la Entidad demandada a que le reconozca y pague a la señora Consuelo Izquierdo de Girón la indemnización sustitutiva y el pago de intereses consagrado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?



**TERCERO:** Córrese traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto sin retiro del expediente.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS  
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

Larry Yesid Cuesta Palacios  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61e5440e196ef1ba669b9121ee8a347bbf507daf059cdb3150d253d56e78e71d

Documento generado en 08/10/2021 02:15:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>